

RV: RADICACIÓN CONTESTACION REFORMA DE LA DEMANDA Rad.
05001310301420170071600

Juzgado 14 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 31/08/2021 14:48

Para: Christian Acevedo Mejia <cacevedm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (614 KB)

CONTESTACIÓN REFORMA DE LA DEMANDA Rad. 05001310301420170071600.pdf;



Consejo Superior
de la Judicatura

Julián Mazo Bedoya

Secretario
Juzgado 14 Civil Circuito de Oralidad de Medellin
Seccional Antioquia-Chocó

✉ ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co

☎ Teléfono: +57-2 32 15 92

📍 Carrera. 52 42-73 Piso 13 Of. 1307
Medellín Antioquia

De: Diana Angelica Martinez Lemus <DianaMarL@saludtotal.com.co>

Enviado: martes, 31 de agosto de 2021 2:06 p. m.

Para: Juzgado 14 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: coorprocesosvnc@hotmail.com <coorprocesosvnc@hotmail.com>; lucyananicolos@hotmail.com <lucyananicolos@hotmail.com>; notificacionesjudiciales@allianz.co <notificacionesjudiciales@allianz.co>; notificacioneslegales.co@chubb.com <notificacioneslegales.co@chubb.com>; bernarditaperez@une.net.co <bernarditaperez@une.net.co>; abogadosgomezgomez@gmail.com <abogadosgomezgomez@gmail.com>; Andres Felipe Villegas <afvillegas@vjabogados.com.co>

Asunto: RADICACIÓN CONTESTACION REFORMA DE LA DEMANDA Rad. 05001310301420170071600

Bogotá, D.C., 31 de agosto de 2021

Señores

JUZGADO CATORCE (14) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

E. S. D.

DEMANDA VERBAL DE MAYOR CUANTÍA

DEMANDANTE: Leidy Yohana Gaviria Barrera y
Otros.

DEMANDADO: Salud Total EPS-S S.A. y Otros.

Radicación: 2017-00716

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE REFORMA A LA DEMANDA

De manera atenta, en mi calidad de apoderada judicial de Salud Total EPS-S S.A., me permito radicar ante su Despacho CONTESTACIÓN DE LA REFORMA DE LA DEMANDA dentro del proceso de la referencia.

Conforme a lo consagrado en el Decreto 806 de 2021, copio a las partes intervinientes en este proceso el presente correo electrónico.

Agradezco de antemano CONFIRMAR EL RECIBIDO de la presente comunicación electrónica.

Cordialmente,

DIANA ANGELICA MARTINEZ LEMUS

Abogada IV

Dirección Nacional de Demandas y Conciliaciones | Secretaría General y Jurídica

SALUD TOTAL EPS-S S.A

Cra 18 No. 109 – 15, Piso 3 | Bogotá, Colombia | Tel: 6296660 ext 10319 | Cel: 3163384408

DianaMarL@saludtotal.com.co



Señores

JUZGADO CATORCE (14) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

E.

S.

D.

DEMANDA VERBAL DE MAYOR CUANTÍA

DEMANDANTE: Leidy Yohana Gaviria Barrera y Otros.

DEMANDADO: Salud Total EPS-S S.A. y Otros.

Radicación: 2017-00716

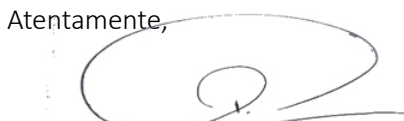
ASUNTO: PODER

DIEGO ALEXANDER GAITAN CONTRERAS mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.722.652 de Bogotá, obrando en calidad de Apoderado General de SALUD TOTAL EPS-S S.A., sociedad legalmente constituida mediante Escritura Pública N° dos mil ciento veintidós (2.122) de fecha quince (15) de mayo de mil novecientos noventa y uno (1991), otorgada en la Notaría Séptima (7ª) del Círculo de Bogotá, D.C., con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., con NIT 800.130.907-4 y Matricula Mercantil N° 00455874, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., el cual adjunto por medio del presente escrito CONFIERO poder amplio y suficiente a la abogada **DIANA ANGELICA MARTINEZ LEMUS** mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.713.244 de Bogotá y Tarjeta Profesional N°141.624 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la representación judicial de la sociedad demandada dentro del proceso de la referencia.

La abogada DIANA ANGELICA MARTINEZ LEMUS, goza de las facultades de conciliar, transigir, recibir, desistir, notificarse, sustituir, renunciar, reasumir, interponer los recursos de ley, tachar de falsedad, y todas las demás facultades inherentes y necesarias para representar los intereses de **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, en el desarrollo del presente proceso.

Sírvase, señor Juez, reconocer a mi apoderado personería adjetiva en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,



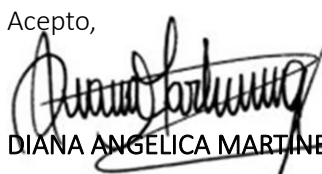
DIEGO ALEXANDER GAITAN CONTRERAS

C.C. N° 1.020.722.652 de Bogotá

T.P. N° 207.475 del C.S. De la J.

Correo electrónico: diegogac@saludtotal.com.co

Acepto,



DIANA ANGELICA MARTINEZ LEMUS

C.C. N° 52.713.244 de Bogotá

T.P. N° 141.624 del C.S. de la J.

Correo electrónico: dianamarl@saludtotal.com.co

Celular: 3163384408

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/08/10

HORA: 09:07:30

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 1q5+xnAJgL

OPERACION: AB21198632

PAGINA: 1

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co

Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co/certificadosselectronicos

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.

SIGLA : SALUD TOTAL EPS-S S.A.

N.I.T. : 800.130.907-4

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00455874 DEL 4 DE JUNIO DE 1991

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :3 DE MARZO DE 2021

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/08/10

HORA: 09:07:30

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 1q5+xnAJgL

OPERACION: AB21198632

PAGINA: 2

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021

ACTIVO TOTAL : 1,924,170,906,669

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 18 NO. 109 - 15

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : NOTIFICACIONESJUD@SALUDTOTAL.COM.CO

DIRECCION COMERCIAL : CR 18 NO. 109 - 15

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL : DONNYM@SALUDTOTAL.COM.CO

CERTIFICA:

Agencias: Villavicencio (1), San José Del Guaviare (1), Mitú (1), Cartagena (7), Bogotá D.C. (4) (punto autorizador Bosa), Girardot (1), Acacias (1), Cubarral (1), El Dorado (1), San Juanito (1), San Carlos de Guaroa (1), Villanueva (1), Miraflores (1), Envigado (1), agencias en Barranca de Upia (1), Cabuyaro (1), El Castillo (1), Granada (1), La Uribe (1), Lejanías (1), Mapiiripan (1), Puerto López (1), Puerto Lleras (1), Puerto Rico (1), San Juan de Arama (1), Vistahermosa (1), Guaviare (agencias en: El Retorno, Calamar) y Vaupés (agencias en: Carurú, Taraira), Ibagué (5), Medellín (3), Cúcuta (1), Montería (1), Rionegro (Antioquia) (1), Bucaramanga (2), Cali (3), Palmira (1), Girón (1), Barranquilla (3), Manizales (3), Chinchiná (1), Pereira (3), Ibagué (3), Valledupar (1), Sincelejo (1), Floridablanca (1), Zipaquirá (1), Fusagasugá (1).

CERTIFICA:

E.P. No. 2122, Notaría 7a. De Bogotá del 15 de mayo de 1.991, inscrita el 4 de junio de 1.991 bajo el número 328. 244 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada: SALUD TOTAL S.A. COMPAÑIA DE ASISTENCIA MEDICA.

CERTIFICA:

Por Acta No. 13 de la Junta Directiva del 23 de octubre de 1.991,

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/08/10

HORA: 09:07:30

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 1q5+xnAJgL

OPERACION: AB21198632

PAGINA: 3

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

inscrita el 13 de enero de 1.992 bajo el No. 25. 598 del libro VI, la sociedad decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de Manizales.

Por Acta No. 53 de la Junta Directiva del 9 de agosto de 1.995, inscrita el 7 de noviembre de 1.995, bajo el No. 515. 142 del libro IX, convirtió las agencias de: Cali, Medellín, Barranquilla Y Pereira en sucursales.

Por Acta No. 151 de la Junta de Socios, del 04 de septiembre de 2003, inscrita el 10 de julio de 2006 bajo el número 135048 del libro VI, la sociedad de la referencia decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de: Santa Marta.

Por Acta No. 60 de la Junta Directiva del 20 de marzo de 1996 inscrita el 23 de abril de 1.996, bajo el No. 70136 del libro VI, se convirtió en sucursal la agencia de Ibagué.

Por Acta No. 103 de la Junta Directiva del 19 de enero de 2000, inscrita el 29 de marzo de 2000 bajo el No. 00093292 del libro VI, decretó la apertura de una sucursal en Santafé de Bogotá D.C.

Por Acta No. 105 de la Junta Directiva del 15 de marzo de 2000, inscrita el 13 de abril de 2000 bajo el No. 93639 del libro VI, decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de Bucaramanga.

CERTIFICA:

E.P. NO.	FECHA	NOTARIA	FECHA Y NO. INSCRIPCION
2.264	15--VII-1.992	32 STAFE. BTA.	5-VIII-1.992 NO.373.886
3.288	24---IX-1.992	32 STAFE. BTA.	28---IX-1.992 NO.380.110
1.696	19----V-1.993	32 STAFE. BTA.	27----V-1.993 NO.407.004

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/08/10

HORA: 09:07:30

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 1q5+xnAJgL

OPERACION: AB21198632

PAGINA: 4

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

3.973	5-VIII-1.994	7 STAFE. BTA.	9-VIII-1.994 NO.458.131
6.428	22--XII-1.994	7 STAFE. BTA.	29--XII-1.994 NO.475.727
7.915	24-VIII-1.995	29 STAFE. BTA	06-IX-1.995 NO. 507.425
4.874	27- V-1.996	29 STAFE. BTA.	31- V-1.996 NO. 540.137
8.134	23-VIII-1.996	29 STAFE. BTA.	17- X-1.996 NO. 558.727
9.967	10- X -1.996	29 STAFE BTA	22- X -1996 NO. 559.160

CERTIFICA:

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO

INSCRIPCIÓN

E. P. No. 0003330 del 11 de abril de 1997 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00588642 del 12 de junio de 1997 del Libro IX
E. P. No. 0012635 del 17 de diciembre de 1997 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00617515 del 9 de enero de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0012635 del 17 de diciembre de 1997 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00617685 del 13 de enero de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0002349 del 28 de abril de 2000 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00728458 del 15 de mayo de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0003690 del 13 de junio de 2000 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00734455 del 23 de junio de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0001675 del 25 de febrero de 2002 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00819888 del 22 de marzo de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0003936 del 27 de junio de 2002 de la Notaría 20 de Bogotá	00834205 del 5 de julio de 2002 del Libro IX

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/08/10

HORA: 09:07:30

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 1q5+xnAJgL

OPERACION: AB21198632

PAGINA: 5

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

D.C.

E. P. No. 0006024 del 23 de mayo 00882770 del 4 de junio de
de 2003 de la Notaría 29 de Bogotá 2003 del Libro IX

D.C.

E. P. No. 0002201 del 13 de agosto 00948206 del 17 de agosto de
de 2004 de la Notaría 34 de Bogotá 2004 del Libro IX

D.C.

E. P. No. 0000100 del 17 de enero 00972723 del 19 de enero de
de 2005 de la Notaría 34 de Bogotá 2005 del Libro IX

D.C.

E. P. No. 0001257 del 26 de abril 00989410 del 4 de mayo de 2005
de 2005 de la Notaría 34 de Bogotá del Libro IX

D.C.

E. P. No. 0004345 del 16 de 01027556 del 20 de diciembre
diciembre de 2005 de la Notaría 34 de 2005 del Libro IX
de Bogotá D.C.

E. P. No. 0001334 del 11 de mayo 01133289 del 25 de mayo de
de 2007 de la Notaría 34 de Bogotá 2007 del Libro IX

D.C.

E. P. No. 0003811 del 4 de 01176578 del 11 de diciembre
diciembre de 2007 de la Notaría 34 de 2007 del Libro IX
de Bogotá D.C.

E. P. No. 0001502 del 30 de mayo 01218204 del 3 de junio de
de 2008 de la Notaría 34 de Bogotá 2008 del Libro IX

D.C.

E. P. No. 4134 del 3 de diciembre 01345253 del 4 de diciembre de
de 2009 de la Notaría 5 de Bogotá 2009 del Libro IX

D.C.

E. P. No. 1227 del 27 de julio de 01402336 del 30 de julio de
2010 de la Notaría 77 de Bogotá 2010 del Libro IX

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/08/10

HORA: 09:07:30

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 1q5+xnAJgL

OPERACION: AB21198632

PAGINA: 6

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

D.C.

E. P. No. 2633 del 5 de septiembre 01665332 del 11 de septiembre
de 2012 de la Notaría 11 de Bogotá de 2012 del Libro IX

D.C.

E. P. No. 1217 del 22 de abril de 01937036 del 7 de mayo de 2015
2015 de la Notaría 11 de Bogotá del Libro IX

D.C.

CERTIFICA:

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 31 de diciembre de 2030.

CERTIFICA:

El objeto de la sociedad será organizar y garantizar directa o indirectamente la prestación del plan obligatorio de salud a los afiliados del régimen contributivo y del régimen subsidiado. En desarrollo de su objeto social, la compañía desarrollará las siguientes funciones: A) Ser delegataria del fondo de solidaridad y garantía para la captación de los aportes de los afiliados al sistema general de seguridad social en salud, cuyo recaudo final es responsabilidad del fondo de solidaridad y garantía; girar los excedentes entre los recaudos, la cotización y la unidad de pago por capitación a dicho fondo, o cobrar la diferencia en caso de ser negativa; y pagar los servicios de salud a los prestadores con los cuales tenga contrato. B) Promover la afiliación de los habitantes de Colombia al sistema general de seguridad social en salud en su ámbito geográfico de influencia, garantizando siempre la libre escogencia del usuario. C) Organizar la forma y mecanismos a través de los cuales los afiliados y sus familias pueden acceder a los servicios de salud en todo el territorio nacional existe la obligación de aceptar a toda persona que solicite la afiliación y cumpla con los requisitos de ley.

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/08/10

HORA: 09:07:30

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 1q5+xnAJgL

OPERACION: AB21198632

PAGINA: 7

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

D) Administrar el riesgo en salud a sus afiliados, procurando disminuir la ocurrencia de eventos previsibles de enfermedad o de eventos de enfermedad sin atención, evitando en todo caso la discriminación de personas con altos riesgos o enfermedades costosas en el sistema. E) Definir procedimientos para asegurar el libre acceso de los afiliados y de sus familias a las instituciones prestadoras de servicios de salud con las cuales haya establecido convenios o contratos en su área de influencia o en cualquier lugar del territorio nacional, en caso de enfermedad del afiliado y su familia. F) Remitir al fondo de solidaridad y garantía la información relativa a la afiliación del trabajador y su familia, de las novedades laborales, de los recaudos por cotizaciones y de los desembolsos por el pago de prestación de servicios. G) Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las instituciones prestadoras de servicios de salud. H) Organizar y garantizar la prestación de servicios de salud previstos en el plan obligatorio de salud, con el fin de obtener el mejor estado de salud de sus afiliados con cargo a las unidades de pago por capitación correspondientes. Con este propósito gestionará y coordinará la oferta de servicios de salud, directamente o a través de la contratación con instituciones prestadoras y con profesionales de la salud; implementará un sistema de control de costos, informará y educará a los usuarios para el uso racional del sistema, establecerá procedimientos de garantía de calidad para la atención integral, eficiente y oportuna de los usuarios en las instituciones prestadoras de servicios de salud. I) Organizar la prestación del servicio de salud derivado del sistema de riesgos profesionales conforme a las disposiciones legales que rijan la materia. J) Todas las demás actividades que, de conformidad con la ley las normas reglamentarias, pueda o deba desarrollar una entidad promotora de salud. Para el

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/08/10

HORA: 09:07:30

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 1q5+xnAJgL

OPERACION: AB21198632

PAGINA: 8

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

cumplimiento de su objeto la sociedad podrá realizar todos los actos lícitos que tienda al desarrollo de la empresa social y que estén directamente vinculados con dicho objeto. Así mismo, podrá: (1) Formar parte de cualquier clase de persona jurídica (2) Invertir sus excedentes de tesorería y sus disponibilidades de la forma más rentable posible u otorgar créditos a terceros vinculados con sus operaciones o a los accionistas de la sociedad, siempre que la cuantía, condiciones y, en general la naturaleza de tales inversiones o créditos no constituyan un impedimento para el desarrollo y ejecución de sus actividades sociales; todo lo cual siempre y cuando no se comprometan recursos de destinación específica (3) Intervenir en operaciones de financiamiento de cualquier naturaleza en interés o beneficio de la sociedad o de los accionistas siempre y cuando no se comprometan recurso de destinación específica (4) Gravar o dar en prenda su activos, previa autorización de la Junta Directiva, solo será posible dicha actividad cuando no se comprometan recursos con destinación específica (5) Celebrar contratos de mutuo de dinero, solo será posible esta actividad siempre y cuando no se comprometan recursos de destinación específica (6) Adquirir bienes muebles o inmuebles bien sea en el país o fuera de él mediante importación (7) Conformar patrimonios autónomos (8) Celebrar o ejecutar toda clase de actos jurídicos de naturaleza civil o comercial (9) Adquirir acciones o participaciones en sociedades o fusionarse con otras que tengan igual o similar objeto, absorberlas o ser absorbida, todo en cuanto esté directamente relacionada con el objeto social, siempre y cuando no se comprometan recursos de destinación específica. (10) Garantizar obligaciones de terceros, previa autorización de la junta directiva. (11) Desempeñarse como una institución prestadora de servicios de salud para prestar sus servicios a terceros, en los términos descritos en los literales "I" y "K" del artículo 155 de la Ley 100 de 1993

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/08/10

HORA: 09:07:30

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 1q5+xnAJgL

OPERACION: AB21198632

PAGINA: 9

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

sujeta a los límites previstos en el artículo 15 de la Ley 1122 de 2001.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

8430 (ACTIVIDADES DE PLANES DE SEGURIDAD SOCIAL DE AFILIACIÓN OBLIGATORIA)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

8699 (OTRAS ACTIVIDADES DE ATENCIÓN DE LA SALUD HUMANA)

CERTIFICA:

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : \$12.527.472.540,00

No. de acciones : 219.780.220,00

Valor nominal : \$57,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : \$9.318.972.408,00

No. de acciones : 163.490.744,00

Valor nominal : \$57,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$9.318.972.408,00

No. de acciones : 163.490.744,00

Valor nominal : \$57,00

CERTIFICA:

Mediante Oficio No. 172 del 21 de febrero de 2018, inscrito el 6 de marzo de 2018 bajo el Registro No. 00166653 del libro VIII, el Juzgado 34 Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá D.C., comunicó que en el

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/08/10

HORA: 09:07:31

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 1q5+xnAJgL

OPERACION: AB21198632

PAGINA: 10

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

proceso verbal de mayor cuantía No. 2017-478, de: Astrid Jasbleidy Castro Lopez, contra: SALUD TOTAL S.A., VIRREY SOLIS I.P.S S.A. Y Robinson Lopez Beltrán; se decretó la inscripción de la demanda sobre la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 66 del 22 de marzo de 2018, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de abril de 2018 con el No. 02321802 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Alvaro Medina Lagos	C.C. No. 000000019073504
Segundo Renglon	Guillermo Bulla Espinosa	C.C. No. 000000079146273
Tercer Renglon	Carlos Jorge Rodriguez Restrepo	C.C. No. 000000094396011

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Leonardo Sanchez Alvarez	C.C. No. 000000079570851
Segundo Renglon	Juan Guillermo Ruiz	C.C. No. 000000003229197

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/08/10

HORA: 09:07:31

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 1q5+xnAJgL

OPERACION: AB21198632

PAGINA: 11

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

Rozo

Tercer Renglon Viviana Maria Soto C.C. No. 000000049719218
Pinto

CERTIFICA:

La administración inmediata de la compañía, su representación legal y la gestión legal de los negocios sociales estarán a cargo de un presidente o representante legal designado por la Junta Directiva para periodos de un (1) año, reelegible indefinidamente y removible por ella libremente en cualquier tiempo. Todos los empleados de la sociedad, con excepción de los designados por la Asamblea General de Accionistas y los dependientes del revisor fiscal, si los hubiere, estarán sometidos al presidente o representante legal en el desempeño de sus cargos. Para efectos de la elección del presidente y demás representantes legales, la junta directiva utilizará como criterios de escogencia la habilidad gerencial del candidato, sus conocimientos técnicos, la habilidad de negociación, sus valores y virtudes humanas. Artículo trigésimo tercero. Suplentes. Conjuntamente con el presidente, la junta directiva designará dos (2) suplentes del presidente o representante legal, quienes se encargarán de reemplazarlo en sus faltas absolutas o temporales o en los casos de inhabilidad o incompatibilidad grave para su actuación, en su orden de primer y segundo suplente. Los suplentes no necesitarán acreditar la ausencia o dificultad del principal para actuar válidamente ante terceros y para obligar a la sociedad, debiendo responder por cualquier abuso que hagan de esta facultad. Parágrafo primero. Habrá un tercer suplente del representante legal para atender citaciones de carácter judicial, administrativo, tributario, laboral, arbitral, etc., cualquiera sea el asunto sobre el que verse, ante las cámaras de comercio de las diferentes ciudades, ante las inspecciones de trabajo,

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/08/10

HORA: 09:07:31

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 1q5+xnAJgL

OPERACION: AB21198632

PAGINA: 12

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

y en general frente a cualquier entidad estatal, incluyendo, entre otras, a la fiscalía general de la nación, procuradurías, contralorías, defensorías, superintendencias, departamentos administrativos, curadurías, secretarías de salud, alcaldías, departamentos, ministerios, entes o entidades territoriales etc; Se excluye expresamente la facultad de representación legal para formalización de contratos, excepto la transacción o conciliación judicial o extrajudicial, las cuales se entienden incluida. Este suplente tampoco necesitara acreditar la ausencia o dificultad del principal para actuar válidamente ante terceros y para obligar a la sociedad debiendo responder por cualquier abuso que haga de esta facultad. Parágrafo segundo. Habrá un cuarto suplente del representante legal, quien tendrá las mismas facultades que el presidente o representante legal principal, y quien se encargará de reemplazarlo en sus faltas absolutas o temporales o en los casos de inhabilidad o incompatibilidad grave para su actuación. Parágrafo tercero. Habrá un quinto suplente del representante legal, quien tendrá las mismas facultades que el presidente o representante legal principal, y quien se encargará de reemplazarlo en sus faltas absolutas o temporales o en los casos de inhabilidad o incompatibilidad grave para su actuación. Parágrafo cuarto. En general ninguno de los suplentes necesitarán acreditar la ausencia o dificultad del principal para actuar válidamente ante terceros y para obligar a la sociedad, debiendo responder por cualquier abuso que hagan de esta facultad.

CERTIFICA:

Por Acta No. 256 del 1 de agosto de 2016, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de agosto de 2016 con el No. 02129394 del Libro IX, se designó a:

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/08/10

HORA: 09:07:31

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 1q5+xnAJgL

OPERACION: AB21198632

PAGINA: 13

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal	Juan Gonzalo Lopez Casas	C.C. No. 000000018501764

Por Acta No. 277 del 12 de febrero de 2021, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de febrero de 2021 con el No. 02663539 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Quinto Suplente Del Representante Legal	Rico Gil Sergio Andres	C.C. No. 000000018523054

Por Acta No. 227 del 4 de mayo de 2011, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de junio de 2011 con el No. 01491944 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Suplente Del Representante Legal	Miguel Angel Rojas Cortes	C.C. No. 000000019364775

Por Acta No. 238 del 15 de enero de 2013, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de enero de 2013 con el No. 01698516 del Libro IX, se designó a:

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/08/10

HORA: 09:07:31

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 1q5+xnAJgL

OPERACION: AB21198632

PAGINA: 14

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Representante Legal Suplente	Danny Manuel Moscote Aragon	C.C. No. 000000080062096
Cuarto Suplente Del Representante Legal	Jorge Alberto Tamayo Saldarriaga	C.C. No. 000000071616741

Por Acta No. 266 del 10 de agosto de 2018, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de agosto de 2018 con el No. 02366839 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Tercer Suplente Del Representante Legal	Paola Andrea Otalora Torres	C.C. No. 000001053778213

CERTIFICA:

Funciones. El presidente de la compañía es un mandatario con representación, investido de funciones ejecutivas y administrativas, que como tal tiene a su cargo la representación legal de la compañía, la gestión comercial, administrativa y financiera, y la coordinación y supervisión general de la empresa, funciones que cumplirá con arreglo a las normas de estos estatutos, a las disposiciones legales y a las órdenes e instrucciones de la Junta Directiva. Además de las funciones

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/08/10

HORA: 09:07:31

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 1q5+xnAJgL

OPERACION: AB21198632

PAGINA: 15

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

generales antes indicadas, corresponde al presidente: 1) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos y decisiones ;} de la Asamblea General y de la Junta Directiva. 2) Representar a la sociedad en todos los actos de su vida social, con sujeción a los límites fijados en estos estatutos y a aquellos que fije la Junta Directiva. 3) Nombrar y remover libremente a todos los empleados de la compañía, salvo aquellos cuyo nombramiento i corresponda a la Asamblea General de acuerdo con la planta de personal y las escalas de remuneración aprobadas por la Junta Directiva. 4) Citar a la Junta Directiva cuando lo considere necesario o conveniente, y mantenerla adecuada y oportunamente informada sobre la marcha de los negocios sociales; someter a su consideración los balances de prueba y los demás estados financieros destinados a la administración y suministrarle los informes que ella le solicite en relación con la sociedad y sus actividades. 5) Convocar a la Asamblea General a reuniones ordinarias y extraordinarias. 6) Cumplir y hacer que se cumplan las órdenes e instrucciones impartidas por la entidad encargada de la vigilancia de la sociedad y prestarle la colaboración necesaria. 7) Delegar previa autorización de la Junta Directiva, alguna o algunas de sus funciones o atribuciones. 8) Constituir apoderados judiciales o extrajudiciales de la sociedad. 9) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, en su reunión ordinaria, el informe sobre la forma como haya llevado su gestión, las medidas cuya adopción recomiende a la asamblea y los estados financieros de final de ejercicio. 10) Las demás que le confieren estos estatutos o la ley. Parágrafo. El presidente y sus suplentes deberán obtenerla autorización de la Junta Directiva para celebrar todos aquellos actos, contratos o negocios o convenios que, no estando dentro del giro ordinario de los negocios, superen los quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la aprobación del respectivo acto, contrato, negocio o convenio. 11)

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/08/10

HORA: 09:07:31

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 1q5+xnAJgL

OPERACION: AB21198632

PAGINA: 16

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

Presentar a la Junta Directiva y velar por su permanente cumplimiento, las medidas específicas respecto del gobierno de la sociedad, su conducta y su información, con el fin de asegurar el respeto de los derechos de quienes inviertan en sus acciones o en cualquier otro valor que emitan, la adecuada administración de sus asuntos y el conocimiento público de su gestión. 12) Asegurar el respeto de los derechos de los accionistas y demás inversionistas en valores, de acuerdo con los parámetros fijados por los órganos de control del mercado. 13) Suministrar al mercado información oportuna, completa y veraz sobre sus estados financieros y sobre su comportamiento empresarial y administrativo. 14) Compilar en un código de buen gobierno que se presentará a la Junta Directiva para su aprobación, todas las normas y mecanismos exigidos por la ley, los reglamentos, la asamblea general de accionistas, los estatutos, y en general las mejores prácticas de buen gobierno corporativo. Este código deberá mantenerse permanentemente en las instalaciones de la sociedad a disposición de los accionistas e inversionistas para su consulta. Facultades. Como representante legal de la compañía en proceso y fuera de proceso, el presidente tiene facultades para ejecutar o celebrar, sin otras limitaciones que las á establecidas por estos estatutos en cuanto se trate de operaciones que deban ser previamente autorizadas por la Junta Directiva o por la asamblea de accionistas, todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social o que tengan el carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario, para la realización de los fines que persigue la sociedad, y los que se relacionan directamente con la existencia y funcionamiento de la misma. Igualmente, por su intermedio, la sociedad periódicamente informará al mercado sus relaciones económicas con sus accionistas mayoritarios, para lo cual atenderá cabalmente las solicitudes efectuadas por los organismos de control. La mencionada información se

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/08/10

HORA: 09:07:31

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 1q5+xnAJgL

OPERACION: AB21198632

PAGINA: 17

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

entrega al mercado, mediante el diligenciamiento de los reportes correspondientes a la superintendencia bancaria y a la superintendencia de valores. Dicha información reposará en archivos públicos en tales superintendencias, y podrá ser accedida por todas las personas directamente de manera personal o por vía electrónica, de acuerdo con los mecanismos establecidos por dichas autoridades para permitir el acceso del público a tal información.

CERTIFICA:

Por Escritura Pública No. 2976 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 12 de septiembre de 2013, inscrita el 21 de septiembre de 2013 bajo el No. 00026354 del libro V, modificada mediante Escritura Pública No 3358 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 12 de septiembre de 2019 inscrita el 26 de Septiembre de 2019 bajo el registro No. 00042314 del libro V, compareció Danny Manuel Moscote Aragón, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.062.096 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere mandato general en los termino del artículo 44 del CPC. Con las más amplias facultades dispositivas y administrativas, a la señora Luz Elena Jaramillo identificada con la C.C.51.977.945 de Bogotá, para que actúe como mandataria general con facultades para: A) Suscribir firmar, presentar y representar a SALUD TOTAL EPS- S S.A., ante el Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia Nacional de Salud, la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES o las entidades que hagan sus veces, en el proceso de recobro de tecnologías y/o servicios no incluidos en el plan de beneficios en salud (P.B.S). B) Actuar como mandatario(a) general con las facultades para representar a SALUD TOTAL EPS- S S.A para comparecer en calidad de parte, conferir poderes especialmente a otras personas para que actúen a nombre de SALUD TOTAL EPS- S.S.A., realizar de manera directa todos los procedimientos y trámites

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/08/10

HORA: 09:07:31

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 1q5+xnAJgL

OPERACION: AB21198632

PAGINA: 18

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

pertinentes en relación a los requerimientos solicitados por el Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia Nacional de Salud, la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES o las entidades que hagan sus veces, en relación con el proceso de recobro de tecnologías y/o servicios no incluidos en el Plan de beneficios en salud (P.B.S) C) Actuar como mandatario general con facultades para suscribir, firmar, presentar y representar a SALUD TOTAL EPS S.A para solicitar, tramitar, responder y realizar requerimientos hechos por entidades públicas y/o privadas, en materia del proceso de recobro de servicios no incluidos en el plan obligatorio de salud. Segundo. Que en virtud del presente mandato, la mandataria queda facultada para realizar todos los actos inherentes a él y en general para suscribir cualquier solicitud o documento con ocasión del mandato aquí conferido, interponer recursos, firmar comunicados y respuestas y, en general, cualquier documento público o privado aclaratorio, modificatorio y/o de acción que sea necesario. Tercero. Que el presente mandato tendrá vigencia indefinida hasta tanto no sea revocado y se extinga por las causales legales y/o por la terminación del mismo entre el mandante y los mandatarios.

Por Escritura Pública No. 3286 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 29 de septiembre de 2016, inscrita el 10 de octubre de 2016, bajo el No. 00035783 del libro V, compareció Danny Manuel Moscote Aragón identificado con cédula de ciudadanía No. 80.062.096 de Bogotá D.C. en su calidad de segundo suplente del presidente, obra en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia; por medio de la presente Escritura Pública, confiere mandato general, amplio y suficiente, en los términos del artículo 54 del Código General Del Proceso, y 44 del Código de Procedimiento Civil, con las más amplias facultades dispositivas y administrativas, a la doctora Ana Cristina

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/08/10

HORA: 09:07:31

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 1q5+xnAJgL

OPERACION: AB21198632

PAGINA: 19

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

Dávila Reinoso, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.568.617 de Jamundí, portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 189.438 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada general en todas las actuaciones judiciales, jurídicas y/o administrativas con facultades para: 1). Comparecer a procesos judiciales en los términos del artículo 54 del, Código General del Proceso en representación de SALUD TOTAL EPS S S.A, como apoderado general debidamente inscrito. 2). Disponer, representar y comprometer a SALUD TOTAL EPS S S.A. ante el Ministerio de la Protección Social, la Superintendencia Nacional de Salud, Secretaría de Salud de cualquier entidad territorial y ante cualquier entidad Nacional o territorial relacionada con el área de la salud y medio ambiente, alcaldías locales, departamentos administrativos, y en general, ante cualquier entidad del estado que ejerza labores de inspección, vigilancia y control, sobre SALUD TOTAL EPS S S.A, o por las que sea requerida SALUD TOTAL EPS S S.A 3). Actuar como apoderada general para disponer, representar y comprometer a SALUD TOTAL EPS S S.A, en audiencias de conciliación judicial y extrajudicial, sin importar la naturaleza del asunto, ni cuantía del mismo, a la que sea convocada SALUD TOTAL EPS S S.A, por cualquier entidad de naturaleza privada, mixta, o pública o como la Procuraduría general de la Nación, la Fiscalía General de la Nación, la Contraloría general de la república, o sus delegadas, o cualquiera entidad en la cual SALUD TOTAL EPS S, S.A., funja como convocada, convocante, o como parte demandante o demandada, o vinculada en calidad de tercero, lo anterior conforme lo consagrado en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil y articulo 54, inciso 4 del Código General del Proceso, una vez empieza a regir en los términos del artículo 627 del Código General del Proceso. 4). Actuar como apoderada general para disponer, representar y comprometer a SALUD TOTAL EPS S S.A, comparecer en calidad de parte,

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/08/10

HORA: 09:07:31

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 1q5+xnAJgL

OPERACION: AB21198632

PAGINA: 20

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

conferir poderes especiales a otras personas para que actúen en nombre de SALUD TOTAL EPS S S.A, y absolver interrogatorios de parte en los procesos que inicie SALUD TOTAL EPS S S.A o que se inicien contra esta, de igual forma realizar de manera directa todos los procedimientos y trámites pertinentes con relación a los requerimientos solicitados por los despachos judiciales, por el ministerio de la protección social y la Superintendencia Nacional de Salud o cualquier entidad pública o privada que realice funciones de inspección, vigilancia y control. 5). Actuar como apoderada general para disponer, representar y comprometer a SALUD TOTAL EPS S S.A, para solicitar, tramitar, interponer recursos, solicitar y aportar pruebas, responder y realizar requerimientos hechos por despachos judiciales, entidades públicas y/o privadas. La apoderada queda facultada para realizar todos los actos inherentes a la representación y en general para suscribir cualquier solicitud o documento con ocasión de la designación aquí conferida, transigir, conciliar, desistir, absolver interrogatorios de parte, interponer recursos, contestar llamamientos en garantía dentro de cualquier proceso judicial donde SALUD TOTAL EPS S S.A sea parte, interponer querellas, firmar comunicados y respuestas y, en general, cualquier documento público o privado aclaratorio, modificatorio y/o de acción que sea necesario. Que este poder general tendrá vigencia indefinida hasta tanto no sea revocado unilateralmente por el representante legal de SALUD TOTAL EPS S S.A., ni se entienda extinto por las causales de ley.

Por Escritura Pública No. 3346 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 4 de octubre de 2016, inscrita el 29 de noviembre de 2016 bajo los números de registro 00036252 y 00036255 del libro V, compareció Danny Manuel Moscote Aragón, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.062.096 en su calidad de segundo suplente del presidente, obra en

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/08/10

HORA: 09:07:31

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 1q5+xnAJgL

OPERACION: AB21198632

PAGINA: 21

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia; por medio de la presente escritura pública, confiere mandato general, amplio y suficiente, en los términos del artículo 54 del Código General del proceso, y 44 del Código de Procedimiento Civil, con las más amplias facultades dispositivas y administrativas, a los doctores Carmen Elisa Salazar Velásquez, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.230.980 de Manizales, portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 158671 del Consejo Superior de la Judicatura; y Oscar Iván Jiménez Jiménez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.415.428 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 196979 del Consejo Superior de la Judicatura; para que actúen como apoderados generales en todas las actuaciones judiciales, jurídicas y/o administrativas con facultades para: 1). Comparecer a procesos judiciales en los términos del artículo 54 del Código General del Proceso en representación de SALUD TOTAL EPS S.A., como apoderado general debidamente inscrito, 2). Disponer, representar y comprometer a SALUD TOTAL EPS S S.A ante el ministerio del trabajo, ministerio de salud y protección social, la Superintendencia Nacional de Salud, secretaria de salud de cualquier entidad territorial, ante cualquier entidad nacional o territorial, alcaldías locales, departamentos administrativos, y en general, ante cualquier entidad del estado que ejerza labores de inspección, vigilancia y control, sobre SALUD TOTAL EPS S S.A., o por las que sea requerida SALUD TOTAL EPS S S.A 3). Actuar como apoderado general para disponer; representar y comprometer a SALUD TOTAL EPS S SA, en audiencias de conciliación prejudicial, judicial y extrajudicial, sin importar la naturaleza del asunto, ni cuantía del mismo, a la que sea convocada SALUD TOTAL EPS S S.A, por cualquier entidad de naturaleza privada, mixta; y/o pública, como la Procuraduría General de la Nación, la Fiscalía General de la Nación, la Contraloría General de la república, o sus delegadas, o cualquiera

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/08/10

HORA: 09:07:31

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 1q5+xnAJgL

OPERACION: AB21198632

PAGINA: 22

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

entidad en la cual SALUD TOTAL EPS S S.A, funja como convocada, convocante o como parte demandante o demandada, o vinculada en calidad de tercero, lo anterior conforme lo consagrado en el artículo 54; inciso 4, del código general del proceso 4). Actuar como apoderado general para disponer, representar y comprometer a SALUD TOTAL EPS S S.A, comparecer en calidad de parte, conferir poderes especiales a otras personas para que actúen en nombre de SALUD TOTAL EPS S S.A, transigir, conciliar, desistir y absolver interrogatorios de parte en los procesos que inicie SALUD TOTAL EPS S S.A o que se inicien contra esta, o extraprocesalmente, de igual forma realizar de manera directa todos los procedimientos y trámites pertinentes con relación a los requerimientos solicitados por los despachos judiciales, por el ministerio de salud y la protección social y la Superintendencia Nacional de Salud o cualquier entidad pública, privada o mixta que realice funciones de inspección, vigilancia y control, conforme los artículos 54 y 77 del Código General del Proceso. 5). Actuar como apoderado general para disponer, representar y comprometer a SALUD TOTAL EPS S S.A, para solicitar, tramitar, interponer recursos, solicitar y aportar: Pruebas, responder y realizar requerimientos hechos por despachos judiciales, entidades mixtas, públicas y/o privadas. Sexto: Los apoderados quedan facultados para realizar todos los actos inherentes a la representación y en general para suscribir cualquier solicitud o documento con ocasión de la designación aquí conferida, interponer recursos, contestar llamamientos en garantía dentro de cualquier proceso judicial donde SALUD TOTAL EPS S S.A sea parte, interponer querellas, firmar comunicados y respuestas y, en general, cualquier documento público o privado aclaratorio, modificatorio y/o de acción que sea necesario. Séptimo: Que este poder general tendrá vigencia indefinida hasta tanto no sea revocado unilateralmente por representante legal de SALUD TOTAL EPS S S.A., ni

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/08/10

HORA: 09:07:31

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 1q5+xnAJgL

OPERACION: AB21198632

PAGINA: 23

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

se entienda extinto por las causales de ley.

Por Escritura Pública No. 0540 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 22 de febrero de 2017, inscrita el 27 de febrero de 2017 bajo el número 00036919 del libro V, compareció Danny Manuel Moscote Aragón, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.062.096 de Bogotá D.C., en su calidad de Segundo Suplente del Presidente, obra en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia; por medio de la presente Escritura Pública, confiere mandato general, amplio y suficiente, en los términos del artículo 54 del Código General del Proceso, y 44 del Código de Procedimiento Civil, con las más amplias facultades dispositivas y administrativas, a Diego Alexander Gaitán Contreras, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1020722652 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 207.475 del Consejo Superior de la Judicatura; para que actúe como apoderado general en todas las actuaciones judiciales jurídicas y/o administrativas con facultades para: 1) Comparecer a procesos judiciales en los términos del artículo 54 el Código General del Proceso en representación de SALUD TOTAL EPS S.A., como apoderado general debidamente inscrito. 2) Disponer, representar y comprometer a SALUD TOTAL EPS S S.A ante el ministerio del trabajo, ministerio de salud y protección social la Superintendencia Nacional de Salud, secretaria de salud de cualquier entidad territorial, ante cualquier entidad nacional o territorial, alcaldías locales, departamentos administrativos, y en general, ante cualquier entidad del estado que ejerza labores de inspección, vigilancia y control sobre SALUD TOTAL EPS S S.A., o por las que sea requerida SALUD TOTAL EPS S S.A. 3). Actuar como apoderado general para disponer representar y comprometer a SALUD TOTAL EPS S S.A., en audiencias de conciliación prejudicial, judicial y extrajudicial, sin importar la naturaleza del asunto, ni

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/08/10

HORA: 09:07:31

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 1q5+xnAJgL

OPERACION: AB21198632

PAGINA: 24

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

cuantía del mismo, a la que sea convocada SALUD TOTAL EPS S S.A, por cualquier entidad de naturaleza privada, mixta, y/o pública, como la Procuraduría general de la Nación, la Fiscalía General de la Nación, la Contraloría General de la República, o sus delegadas, o cualquiera entidad en la cual SALUD TOTAL EPS S S.A, funja como convocada, convocante, o como parte demandante o demandada, o vinculada en calidad de tercero, lo anterior conforme lo consagrado en el artículo 54, inciso 4 del Código General del Proceso. 4). Actuar como apoderado general para disponer, representar y comprometer a SALUD TOTAL EPS S S.A., comparecer en calidad de parte, conferir poderes especiales a otras personas para que actúen en nombre de SALUD TOTAL EPS S S.A., transigir, conciliar, desistir y absolver interrogatorios de parte en los procesos que inicie SALUD TOTAL EPS S S.A. O que se inicien contra ésta, o extraprocesalmente, de igual forma realizar de manera directa todos los procedimientos y trámites pertinentes con relación a los requerimientos solicitados por los despachos judiciales, por el Ministerio de Salud y la Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud o cualquier entidad pública, privada o mixta que realice funciones de inspección, vigilancia y control, conforme los artículos 54 y 77 del Código General del Proceso. 5) Actuar como apoderado general para disponer, representar y comprometer a SALUD TOTAL EPS S S.A., para solicitar tramitar, interponer recursos, solicitar y aportar pruebas responder y realizar requerimientos hechos por despachos judiciales, entidades mixtas, públicas y/o privadas. El apoderado queda facultado para realizar todos los actos inherentes a la representación y en general para suscribir cualquier solicitud o documento con ocasión de la designación aquí conferida, interponer recursos, contestar llamamientos en garantía dentro de cualquier proceso judicial donde SALUD TOTAL EPS S S.A. sea parte, interponer querellas, firmar comunicados y respuestas y; en general suscribir

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/08/10

HORA: 09:07:31

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 1q5+xnAJgL

OPERACION: AB21198632

PAGINA: 25

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

cualquier documento público o privado aclaratorio, modificatorio y/o de acción que sea necesario. Que este poder general tendrá vigencia indefinida hasta tanto no sea revocado unilateralmente por representante legal de SALUD TOTAL EPS S S.A, ni se entienda extinto por las causales de Ley.

Por Escritura Pública No. 3740 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 26 de octubre de 2017, inscrita el 7 de noviembre de 2017 bajo el registro No. 00038273 del libro V compareció Danny Manuel Moscote Aragón identificado con cédula de ciudadanía No. 80.062.096 de Bogotá D.C. en su calidad de representante legal por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Jenny Patricia Arias Giraldo identificada con cedula ciudadanía No. 37.745.955 de Bucaramanga, para que: 1). Comparecer a procesos judiciales en los términos del artículo 54 del código general del proceso en representación de SALUD TOTAL EPS S S.A., como apoderado general debidamente inscrito. 2). Disponer, representar y comprometer a SALUD TOTAL EPS S S.A. Ante el ministerio del trabajo, ministerio de salud y protección social, la Superintendencia Nacional de Salud, secretaría de salud de cualquier entidad territorial, ante cualquier entidad Nacional o territorial, alcaldías locales, departamentos administrativos, y en general, ante cualquier entidad del estado que ejerza labores de inspección, vigilancia y control, sobre SALUD TOTAL EPS S S.A., o por las que sea requerida SALUD TOTAL EPS S S.A. 3). Actuar como apoderado general para disponer, representar y comprometer a SALUD TOTAL EPS S S.A., en audiencias de conciliación prejudicial, judicial y extrajudicial, sin importar la naturaleza del asunto, ni cuantía del mismo, a la que sea convocada SALUD TOTAL EPS S S.A., por cualquier entidad de naturaleza privada, mixta, y/o pública, como la Procuraduría General de la Nación, la Fiscalía General de la Nación,

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/08/10

HORA: 09:07:31

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 1q5+xnAJgL

OPERACION: AB21198632

PAGINA: 26

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

la Contraloría General de la República, o sus delegadas, o cualquiera entidad en la cual SALUD TOTAL EPS S S.A, funja como convocada, convocante, o como parte demandante o demandada, o vinculada en calidad de tercero, lo anterior conforme lo consagrado en el artículo 54, inciso 4, del Código General del Proceso. 4). Actuar como apoderado general para disponer, representar y comprometer a SALUD TOTAL EPS S S.A, comparecer en calidad de parte, conferir poderes especiales a otras personas para que actúen en nombre de SALUD TOTAL EPS S S.A., transigir, conciliar, desistir y absolver interrogatorios de parte en los procesos que inicie SALUD TOTAL EPS S S.A. o que se inicien contra ésta, o extraprocesalmente, de igual forma realizar de manera directa todos los procedimientos y trámites pertinentes con relación a los requerimientos solicitados por los despachos judiciales, por el ministerio de salud y la protección social y la Superintendencia Nacional de Salud o cualquier entidad pública, privada o mixta que realice funciones de inspección, vigilancia y control, conforme los artículos 54 y 77 del Código General del Proceso 5). Actuar como apoderado general para disponer, representar y comprometer a SALUD TOTAL EPS S S.A., para solicitar, tramitar, interponer recursos, solicitar y aportar pruebas, responder y realizar requerimientos hechos por despachos judiciales, entidades mixtas, públicas y/o privadas. Segundo los apoderados quedan facultados para realizar todos los actos inherentes a la representación y en general para suscribir cualquier solicitud o documento con ocasión de la designación aquí conferida, interponer recursos, contestar llamamientos en garantía dentro de cualquier proceso judicial donde SALUD TOTAL EPS S SA sea parte, interponer querellas, firmar comunicados y respuesta y, en general, cualquier documento público o privado aclaratorio modificatorio y/o de acción que sea necesario. Tercero: que este poder general tendrá vigencia indefinida hasta tanto

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/08/10

HORA: 09:07:31

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 1q5+xnAJgL

OPERACION: AB21198632

PAGINA: 27

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

no sea revocado unilateralmente por representante legal de SALUD TOTAL EPS S S.A., ni se entienda extinto por las causales de ley.

Por Escritura Pública No. 1936 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 15 de junio de 2018, inscrita el 6 de julio de 2018 bajo el registro No. 00039630 del libro V, modificada mediante Escritura Pública No 3358 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 12 de septiembre de 2019 inscrita el 26 de Septiembre de 2019 bajo el registro No. 00042314 del libro V, compareció Danny Manuel Moscote Aragón identificado con cédula de ciudadanía No. 80.062.096 de Bogotá D.C. En su calidad de segundo representante legal suplente, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general en los términos del artículo 74 del CGP con las más amplias facultades dispositivas y administrativas, al doctor Jesús Enrique García Gaitán, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.899.470 de Bogotá D.C., para que actúe como mandatario general con facultades para: 1. Suscribir firmar, presentar y representar a SALUD TOTAL EPS- S S.A., ante el Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia Nacional de Salud, la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES o las entidades que hagan sus veces, en el proceso de recobro de tecnologías y/o servicios no incluidos en el plan de beneficios en salud (P.B.S). 2. Actuar como mandatario(a) general con las facultades para representar a SALUD TOTAL EPS- S S.A para comparecer en calidad de parte, conferir poderes especialmente a otras personas para que actúen a nombre de SALUD TOTAL EPS- S.S.A., realizar de manera directa todos los procedimientos y trámites pertinentes en relación a los requerimientos solicitados por el Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia Nacional de Salud, la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES o las entidades que hagan sus veces, en relación con el proceso de recobro

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/08/10

HORA: 09:07:31

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 1q5+xnAJgL

OPERACION: AB21198632

PAGINA: 28

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

de tecnologías y/o servicios no incluidos en el Plan de beneficios en salud (P.B.S) 3. Actuar como mandataria general con facultades para suscribir, firmar, presentar y representar a SALUD TOTAL EPS S.S.A., para solicitar, tramitar, responder y realizar requerimientos hechos por entidades públicas y/o privadas, en materia del proceso de recobro de servicios no incluidos en el plan obligatorio de salud. Que en virtud del presente poder, el mandatario queda facultado para realizar todos los actos inherentes a él y en general para suscribir cualquier solicitud o documento con ocasión del poder aquí conferido, interponer recursos, firmar comunicados y respuestas y, en general, cualquier documento público o privado aclaratorio, modificatorio y/o de acción que sea necesario. Que el presente poder tendrá vigencia indefinida hasta tanto no sea revocado y se extinga por las causales legales y/o por la terminación del mismo entre el mandante y el mandatario.

CERTIFICA:

Por Acta No. 68 del 19 de marzo de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de mayo de 2020 con el No. 02569313 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	MONCLOU ASOCIADOS S.A.S	N.I.T. No. 000008300443741
Persona		
Jurídica		

Por Documento Privado No. CEC-898 del 23 de abril de 2020, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de mayo de 2020 con el No. 02569314 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/08/10

HORA: 09:07:31

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 1q5+xnAJgL

OPERACION: AB21198632

PAGINA: 29

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

Revisor Fiscal	Monica	Salazar	C.C. No.	000000051794546
Principal	Lizarazo		T.P. No.	119897-T
CARGO	NOMBRE		IDENTIFICACIÓN	
Revisor Fiscal	Jaime Hernan	Monclou	C.C. No.	000000011432519
Suplente	Pedraza		T.P. No.	48119-T

CERTIFICA:

Por Documento Privado del 13 de marzo de 2012 de Empresario, inscrito el 14 de marzo de 2012 bajo el número 01616279 del libro IX, comunicó la persona natural matriz:

- Eduardo Leon Wilches Rozo

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

- Elsa Patricia Wilches De Cardenas

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

- Nicolas Wilches Rozo

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de control : 2012-02-28

Por Documento Privado del 29 de febrero de 2012 de Representante Legal, inscrito el 22 de marzo de 2012 bajo el número 01618174 del libro IX, comunicó la persona natural matriz:

- Eduardo Leon Wilches Rozo

Domicilio: Bogotá D.C.

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/08/10

HORA: 09:07:31

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 1q5+xnAJgL

OPERACION: AB21198632

PAGINA: 30

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

- Elsa Patricia Wilches De Cardenas

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

- Nicolas Wilches Rozo

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial : 2012-02-28

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:

NOMBRE : SALUD TOTAL EPS-S S.A SEDE ADMINISTRATIVA AVENIDA 68

MATRICULA NO : 01002755 DE 24 DE MARZO DE 2000

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 2 DE MARZO DE 2021

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021

DIRECCION : AK 68 NO 13 - 50

TELEFONO : 4473232

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL : DANNYM@SALUDTOTAL.COM.CO

NOMBRE : SALUD TOTAL EPS-S S.A PAU MARLY

MATRICULA NO : 01074318 DE 13 DE MARZO DE 2001

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 2 DE MARZO DE 2021

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021

DIRECCION : CR 13 NO 49 - 35

TELEFONO : 5101678

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL : IRMAPR@SALUDTOTAL.COM.CO

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/08/10

HORA: 09:07:31

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 1q5+xnAJgL

OPERACION: AB21198632

PAGINA: 31

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

NOMBRE : SALUD TOTAL EPS-S S.A. CENTRO DE SOLUCIONES EN SALUD PASADENA

MATRICULA NO : 01252509 DE 5 DE MARZO DE 2003

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 2 DE MARZO DE 2021

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021

DIRECCION : CL 100 NO. 49C 08

TELEFONO : 6439715

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL : IRMAPR@SALUDTOTAL.COM.CO

NOMBRE : SALUD TOTAL EPS-S S.A SEDE ADMINISTRATIVA CARRERA 67

MATRICULA NO : 02528891 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2014

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 3 DE MARZO DE 2021

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021

DIRECCION : CR 67 A NO. 12 A - 78

TELEFONO : 4473232

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL : DONNYM@SALUDTOTAL.COM.CO

NOMBRE : SALUD TOTAL EPS-S S.A. CENTRO DE SOLUCIONES EN SALUD SOACHA

MATRICULA NO : 03084286 DE 15 DE MARZO DE 2019

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 2 DE MARZO DE 2021

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021

DIRECCION : CR 4 ESTE NO 31 - 40 LC 269 CC GRAN PLAZA SOACHA

TELEFONO : 3003105660

DOMICILIO : SOACHA (CUNDINAMARCA)

EMAIL : IRMAPR@SALUDTOTAL.COM.CO

NOMBRE : SALUD TOTAL EPS-S S.A. CENTRO INTEGRAL DE SERVICIOS AMÉRICAS

MATRICULA NO : 03208626 DE 24 DE ENERO DE 2020

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 2 DE MARZO DE 2021

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/08/10

HORA: 09:07:31

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 1q5+xnAJgL

OPERACION: AB21198632

PAGINA: 32

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021

DIRECCION : CR 67 NO 4 G - 31

TELEFONO : 6053333

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL : IRMAPR@SALUDTOTAL.COM.CO

NOMBRE : SALUD TOTAL EPS-S S.A. CENTRO DE SOLUCIONES EN SALUD ZIPAQUIRA

MATRICULA NO : 03227834 DE 2 DE MARZO DE 2020

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 2 DE MARZO DE 2021

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021

DIRECCION : CR 10 NO 10 - 04 CC LA CASONA LC 243

TELEFONO : 3212452940

DOMICILIO : ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

EMAIL : IRMAPR@SALUDTOTAL.COM.CO

NOMBRE : SALUD TOTAL EPS-S S.A. PAU CHIA

MATRICULA NO : 03255906 DE 2 DE JULIO DE 2020

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 2 DE MARZO DE 2021

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021

DIRECCION : AV PRADILLA NO 1 D - 56 LC 102

TELEFONO : 3003125199

DOMICILIO : CHÍA (CUNDINAMARCA)

EMAIL : IRMAPR@SALUDTOTAL.COM.CO

NOMBRE : SALUD TOTAL EPS-S S.A. PAU PLAZA DE LAS AMERICAS

MATRICULA NO : 03386099 DE 9 DE JUNIO DE 2021

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 9 DE JUNIO DE 2021

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021

DIRECCION : KRA 71 D # 6 - 94 LOCAL 3514

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/08/10

HORA: 09:07:31

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 1q5+xnAJgL

OPERACION: AB21198632

PAGINA: 33

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

TELEFONO : 3183507831

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL : IRMAPR@SALUDTOTAL.COM.CO

CERTIFICA:

SUCURSAL (ES) O AGENCIA (S) MATRICULADAS ANTE ESTA JURISDICCION

NOMBRE DE LA SALUD TOTAL EPS-S S.A. CENTRO DE SOLUCIONES EN SALUD PASADENA

MATRICULA : 01252509

RENOVACION DE LA MATRICULA : 2 DE MARZO DE 2021

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021

DIRECCION : CL 100 NO. 49C 08

TELEFONO : 6439715

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL : IRMAPR@SALUDTOTAL.COM.CO

NOMBRE DE LA SUCURSAL : SALUD TOTAL EPS-S S.A. SUCURSAL BOGOTA

MATRICULA : 01252542

RENOVACION DE LA MATRICULA : 2 DE MARZO DE 2021

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021

DIRECCION : CR 67 A NO 4 G - 50

TELEFONO : 6053333

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL : IRMAPR@SALUDTOTAL.COM.CO

NOMBRE DE LA AGENCIA : SALUD TOTAL EPS-S S.A PAU FUSAGASUGA

MATRICULA : 01980758

RENOVACION DE LA MATRICULA : 2 DE MARZO DE 2021

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/08/10

HORA: 09:07:31

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 1q5+xnAJgL

OPERACION: AB21198632

PAGINA: 34

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

DIRECCION : CL 16 BIS NO 12-76 AV CANEY CLINICA BELEN

TELEFONO : 8864018

DOMICILIO : FUSAGASUGÁ (CUNDINAMARCA)

EMAIL : IRMAPR@SALUDTOTAL.COM.CO

CERTIFICA:

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de la correspondiente anotación, siempre que no sean objeto de recurso. Los sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Bogotá.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *

* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE
IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 17 DE ABRIL DE 2017

FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 30 DE ABRIL DE
2021

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000
SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED
TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE
75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL
SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/08/10

HORA: 09:07:31

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 1q5+xnAJgL

OPERACION: AB21198632

PAGINA: 35

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES Grande

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$3,956,423,418,527

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO - CIIU : 8430

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **

** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,

VALOR : \$ 0

Para verificar que el contenido de este certificado corresponda con la información que reposa en los registros públicos de la Cámara de

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/08/10

HORA: 09:07:31

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 1q5+xnAJgL

OPERACION: AB21198632

PAGINA: 36

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

Comercio de Bogotá, el código de verificación puede ser validado por su destinatario solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

Señores

JUZGADO CATORCE (14) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

E.

S.

D.

DEMANDA VERBAL DE MAYOR CUANTÍA

DEMANDANTE: Leidy Yohana Gaviria Barrera y Otros.

DEMANDADO: Salud Total EPS-S S.A. y Otros.

Radicación: 2017-00716

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE REFORMA A LA DEMANDA

DIANA ANGELICA MARTINEZ LEMUS, mayor de edad e identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada en ejercicio actuando en calidad de Apoderada especial de la entidad demandada SALUD TOTAL EPS-S S.A., sociedad constituida mediante escritura pública No. 2122 de la Notaria Séptima de Bogotá del 15 de mayo de 1991, inscrita el 4 de junio de 1991 bajo el número 328.244 del libro IX de la Cámara de Comercio de Bogotá, identificada con NIT 800.130.907-4, certificado de existencia y representación legal que se adjunta y de acuerdo con el poder especial que me fuera conferido por el Doctor Diego Alexander Gaitan Contreras, y estando dentro del término procesal respectivo, me permito presentar CONTESTACIÓN DE LA REFORMA DE LA DEMANDA, en los siguientes términos:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO 1: ES CIERTO, tal y como se evidencia en el certificado de afiliación que se aportará como prueba con el presente escrito.

AL HECHO 2: Teniendo en cuenta que la narración del hecho realiza una indebida acumulación de hechos, en aras de garantizar el derecho de defensa de mi representada, me permito contestar de manera separada, así:

- **NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA**, el momento en el cual inició la gestación de la señora LEIDY YOHANA GAVIRIA BARRERA, en el entendido que la atención médica del 27 de agosto de 2015 se le ordenan exámenes paraclínicos, que arrojaron resultado positivo en las prueba de embarazo. Emitiéndose orden de ingreso para control prenatal.

- **NO ES CIERTO COMO SE ENCUENTRA REDACTADO**, y aclaro teniendo en cuenta que la narración del hecho, da cuenta de registros de la historia clínica aportada como prueba, me atengo a lo que resulte probado del contenido literal del documento en mención; no obstante lo anterior en la historia clínica se encuentra reportado que en efecto se trata de un *embarazo trigelar, triamniótico, tricordial*, igualmente se indica en la historia clínica en el análisis y plan de manejo:

"Paciente con embarazo de 12 semanas + clínica de IVU? VS Vulvovaginitis deficiencia de progesterona se ordena analgésico IV + paraclínicos indicados, **se comenta al ginecologo de la unidad quien considera realizar niveles de progesterona antes de suplementar.**"

AL HECHO 3: NO SE TRATA DE UN HECHO SUSCEPTIBLE DE RESPUESTA ALGUNA, habida cuenta que no se trata de una situación fáctica como tal, sino de la transcripción de apartes de se refiere a la literatura del embarazo "tricornal triamnótico", que nada tiene que ver con los aspectos de tiempo, lugar y modo que nos convocan a éste proceso.

AL HECHO 4: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, toda vez que mi representada SALUD TOTAL EPS-S S.A. no fue quien brindó de manera directa los servicios en la etapa de controles prenatales e ingresos de urgencias a la paciente LEIDY YOHANA GAVIRIA respecto de su estado de gravidez, fueron las IPS VIRREY SOLIS y CLINICA DEL PRADO quienes brindaron las atenciones a la protegida y tienen la custodia de la historia clínica, por tanto me atengo a lo que resulte probado del contenido literal del mencionado documento. Sin embargo, teniendo en cuenta las notas de historia clínica se tiene el conocimiento que se trata de un embarazo de alto riesgo obstétrico por ser embarazo trigelar.

AL HECHO 4.1.: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, en el entendido que las circunstancias de tiempo, modo y lugar provienen de un tercero ajeno a Salud Total EPS-S, ya que en virtud de la Resolución 1995 de 1999, son las instituciones prestadoras de servicios de salud quienes tienen la custodia de los registros clínicos de los pacientes, así pues me atengo a lo que resulte probado del contenido literal de la historia clínica de los exámenes de ecografía y cervicometría que refiere la actora.

AL HECHO 4.2.: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, en el entendido que las circunstancias de tiempo, modo y lugar provienen de un tercero ajeno a Salud Total EPS-S, son las instituciones prestadoras de servicios de salud quienes tienen la custodia de los registros clínicos de los pacientes, por tanto me atengo a lo estrictamente consignado en la historia clínica de la IPS CLINICA DEL PRADO, respecto del tamizaje y ecografía efectuada a la paciente.

AL HECHO 4.3.: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, toda vez que las circunstancias de tiempo, modo y lugar provienen de un tercero ajeno a mi representada, ya que en virtud de la Resolución 1995 de 1999, son las instituciones prestadoras de servicios de salud quienes tienen la custodia de los registros clínicos de los pacientes, por lo que nos atenemos a lo estrictamente consignado en la historia clínica.

AL HECHO 5: NO SE TRATA DE UN HECHO susceptible de respuesta alguna, en el entendido que la narración del hecho da cuenta de apreciaciones subjetivas de la parte actora frente a las cuales no puede realizarse pronunciamiento alguno, aunado a que no se entiende a que punto pretende llegar la actora con lo manifestado.

AL HECHO 6: NO ES CIERTO COMO SE ENCUENTRA REDACTADO, y aclaro el apoderado de la actora afirma que la progesterona permitía a la paciente que continuara con normalidad su embarazo, sin ningún fundamento científico, literatura médica o dictamen de especialista que ratificara lo informado; sin embargo, es importante señalar que el embarazo múltiple es uno de los principales factores de riesgo de parto prematuro, (el 50-60% nacen antes de la semana 37 y el 12% antes de la 32). Por tanto, la parte demandante deberá probar su dicho.

AL HECHO 6.1.: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, en el entendido que la narración del hecho da cuenta de situaciones que provienen de un tercero ajeno a mi representada, y en virtud de la Resolución 1995 de 1999, son las instituciones prestadoras de servicios de salud quienes tienen la custodia de los registros clínicos de los pacientes, motivo por el cual me atengo a lo que resulte probado del contenido literal de la historia clínica a la cual se hace referencia.

AL HECHO 6.2.: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, en el entendido que la narración del hecho da cuenta de situaciones que provienen de un tercero ajeno a mi representada, y en virtud de la Resolución 1995 de 1999, son las instituciones prestadoras de servicios de salud quienes tienen la custodia de los registros clínicos de los pacientes, motivo por el cual me atengo a lo que resulte probado del contenido literal de la historia clínica a la cual se hace referencia, en punto a los medicamentos y su pertinencia en una paciente como la señora LEIDY YOHANA GAVIRIA.

AL HECHO 6.3.: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, por cuanto se trata de situaciones que provienen de un tercero ajeno a mi representada, por tanto me atengo a lo consignado en las ordenes médicas de la paciente para la fecha referida, y frente a tales aspectos dará cuenta la IPS CLINICA DEL PRADO que para tal fin se llama en garantía.

AL HECHO 6.4.: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, por cuanto se trata de situaciones que provienen de un tercero ajeno a mi representada, por tanto me atengo a lo consignado en las ordenes médicas de la paciente para la fecha referida, y frente a tales aspectos dará

cuenta la IPS CLINICA DEL PRADO que para tal fin se llama en garantía.

AL HECHO 6.5: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, toda vez que SALUD TOTAL EPS-S S.A. no ostenta la custodia de la historia clínica donde están contenidas las ordenes médicas de la paciente, a las cuales se hace referencia, por tanto me atengo a lo que resulte probado del contenido literal de la historia clínica.

AL HECHO 7: NO ES CIERTO COMO SE ENCUENTRA REDACTADO, y aclaro teniendo en cuenta que efectivamente SALUD TOTAL EPS-S S.A. garantizó el acceso a la red de prestadores de servicios de salud, toma de exámenes clínicos, imagenología, medicamentos que requirió y cuya pertinencia médica estaba sustentada, aunado a lo anterior, debe precisarse que la ordenes médicas de la progesterona, que fueron tramitadas en debida forma por parte de la señora GAVIRIA BARRERA, fueron debidamente autorizadas con NAP 08161R1529470982, autorización emitida para que el medicamento progesterona natural micronizada fuera dispensada en Audifarma de la ciudad de Medellín, el 4 de noviembre de 2015.

AL HECHO 7.1.: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, en el entendido que la situación de tiempo, modo y lugar expuesta en la narración del hecho proviene de un tercero ajeno a Salud Total EPS-S S.A., y en virtud de la Resolución 1995 de 1999, son las instituciones prestadoras de servicios de salud quienes tienen la custodia de los registros clínicos de los pacientes, por lo que me atengo a lo que resulte probado del contenido literal de la historia clínica.

AL HECHO 7.2.: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, habida cuenta que la narración del hecho da cuenta de situaciones que provienen de terceros ajenos a Salud Total EPS-S S.A., provenientes de la transcripción de apartes de la historia clínica, por tanto me atengo a lo que resulte probado del contenido literal del mencionado documento.

Aunado a lo anterior, Salud Total EPS-S S.A., no realizara afirmaciones en punto a las manifestaciones que contienen reproches de responsabilidad, por cuanto las mismas deben ser objeto de debate probatorio. Me atengo a lo que resulte probado.

AL HECHO 8: NO SE TRATA DE UN HECHO susceptible de respuesta alguna, sino de apreciaciones subjetivas de la parte demandante las cuales carecen de sustento probatorio. Aunado a lo anterior, se hace referencia a apartes de la historia clínica, documento que no puede ser valorado de manera fraccionada, por tanto me atengo a lo que resulte probado del contenido literal de la historia clínica.

AL HECHOS 9: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, por provenir la situación fáctica descrita de un tercero ajeno a Salud Total EPS-S S.A., específicamente por referirse a la transcripción de apartes de la historia clínica que se encuentra en custodia de la IPS encargada

de la prestación del servicio de salud. Por tanto me atengo a lo que resulte probado del contenido literal de la historia clínica.

AL HECHO 9.1.: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, por provenir la situación fáctica descrita de un tercero ajeno a Salud Total EPS-S S.A., específicamente por referirse a la transcripción de apartes de la historia clínica que se encuentra en custodia de la IPS encargada de la prestación del servicio de salud. Por tanto me atengo a lo que resulte probado del contenido literal de la historia clínica.

AL HECHO 9.2.: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, por provenir la situación fáctica descrita de un tercero ajeno a Salud Total EPS-S S.A., específicamente por referirse a la transcripción de apartes de la historia clínica que se encuentra en custodia de la IPS encargada de la prestación del servicio de salud. Por tanto me atengo a lo que resulte probado del contenido literal de la historia clínica.

AL HECHOS 9.3.: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, por provenir la situación fáctica descrita de un tercero ajeno a Salud Total EPS-S S.A., específicamente por referirse a la transcripción de apartes de la historia clínica que se encuentra en custodia de la IPS encargada de la prestación del servicio de salud. Por tanto me atengo a lo que resulte probado del contenido literal de la historia clínica.

AL HECHO 10: NO SE TRATA DE UN HECHO susceptible de respuesta alguna por parte de Salud Total EPS-S S.A., en el entendido que se trata de una consideración de orden jurídico, respecto de la cual no puede realizarse afirmación o negación alguna.

AL HECHO 11: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, son aspectos o expresiones de sentimientos de carácter personalísimo, de los cuales SALUD TOTAL EPS-S S.A. no tiene ningún conocimiento.

AL HECHO 11.1.: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, toda vez que se hace referencia a circunstancias de tiempo, modo y lugar que provienen de un tercero ajeno a Salud Total EPS-S S.A., en concreto se hace referencia a apartes de la historia clínica, por tanto me atengo a lo que resulte probado del contenido literal del mencionado documento.

AL HECHO 11.2.: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, toda vez que se hace referencia a circunstancias de tiempo, modo y lugar que provienen de un tercero ajeno a Salud Total EPS-S S.A., ya que en virtud de la Resolución 1995 de 1999, son las instituciones prestadoras de servicios de salud quienes tienen la custodia de los registros clínicos de los pacientes, por lo que nos atenemos a lo estrictamente consignado en la historia clínica.

AL HECHO 12.: ES CIERTO.

OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Con fundamento en los argumentos que adelante se plantean y las pruebas que se recaudarán en el presente proceso, me opongo a todas y cada una de las pretensiones que hacen parte de la causa petendi de la actora, establecidas de la siguiente manera:

A LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS Y DE CONDENA.

Del numeral primero al segundo del líbelo demandatorio.

Me opongo, teniendo en cuenta que no se especifica respecto de mi representada hacia dónde va encaminada tal declaración, al respecto debemos tener claro que SALUD TOTAL como entidad promotora de salud, no es la encargada de manera directa de la prestación de los servicios médicos, el actor deberá probar los elementos constitutivos de Responsabilidad Civil, como es el trípode del DAÑO, CULPA y NEXO DE CAUSALIDAD, en cuanto a todos y cada uno de sus elementos, y es improcedente que se pretenda la declaración de una responsabilidad civil de tipo objetivo en cabeza de mi poderdante SALUD TOTAL EPS, dado que bien sea por la Responsabilidad Contractual Art. 1604 del C.C. o Responsabilidad Extracontractual Art. 2341 del C.C., se rigen por el régimen de responsabilidad subjetiva, donde el demandante deberá probar la Culpa de los demandados en los presupuestos que expone; por lo que ante la ausencia de la misma respecto de mi representada SALUD TOTAL EPS S.A., dado que dió cabal cumplimiento a todas las obligaciones que de orden legal y contractual le competen, así las cosas no es procedente una declaratoria de condena por perjuicios extrapatrimoniales.

Además que es un rubro que debe ser probado íntegramente, teniendo en cuenta el Art. 167 del C.G.P, además que no se encuentran los presupuestos que permitan declarar algún tipo de responsabilidad respecto de SALUD TOTAL EPS, por lo que no es procedente los perjuicios que reclama la actora, estableciendo una suma total de forma desproporcionada y generando una excesiva tasación de perjuicios. Pues es de aclarar que la tasación de los perjuicios morales se hace por fuera de los topes establecidos por la Honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Lo anterior, será objeto de prueba por parte de mi representada SALUD TOTAL EPS S.A. en esta instancia en el desarrollo de la etapa probatoria, y la no prosperidad en primer lugar de la declaratoria de responsabilidad civil y extrapatrimonial, que de tal se condene a mi representada SALUD TOTAL EPS S.A. a pagar algún tipo de indemnización económica por los aparentes daños y perjuicios causados a cada uno de los actores, porque contrario a lo que argumenta el extremo demandante, la demandada cumplió con todas las obligaciones de carácter legal, contractual, que como Entidad Promotora de Salud le asiste, así como también lo hizo el personal asistencial que ejerció determinados actos en las IPS de la Red de SALUD

TOTAL, teniendo en cuenta la sintomatología, diagnóstico, tratamiento, y seguimiento ordenado por los profesionales tratantes.

Así las cosas me opongo de manera enfática, a la prosperidad de las pretensiones de condena de la presente demanda, y que se declare responsabilidad en cabeza de SALUD TOTAL EPS S.A., respecto de los perjuicios de orden inmaterial pretendidos por la actora, cuando mi representada SALUD TOTAL EPS S.A. fue cumplidora de todas las obligaciones que le impone la Ley 100 de 1993, así como sus leyes modificatorias y decretos reglamentarios, además de la Jurisprudencia, aunado a que no existe un elemento de reproche respecto al actuar de la EPS, como se demostrará en el transcurso de la presente litis, por lo que una condena que recaiga en cabeza de SALUD TOTAL EPS S.A., contravendría de manera directa lo dispuesto en el Art. 25 de la Ley 1751 de 2015 "LEY ESTATUTARIA DE LA SALUD": **"DESTINACIÓN E INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente." Subrayado y negrilla fuera de texto.**

Por lo que no pueden ser sufragadas condenas de manera indiscriminada con los recursos de la salud, máxime cuando la EPS fue cumplidora de todas sus obligaciones, por lo que las actuaciones de todos los actores del sistema en este caso, deben ser examinadas de forma individual, con la prevención de no obtener fallos en el supuesto caso, que sean arbitrarios y que pongan en riesgo la estabilidad de la prestación de servicios de salud.

EXCEPCIONES

Me permito proponer los siguientes medios de excepción de fondo:

- 1. CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN BÁSICA DE SALUD TOTAL COMO EPS, Y DE SUS OBLIGACIONES CONTRACTUALES FRENTE A LA AFILIADA LEIDY YOHANA GAVIRIA BARRERA.**

Dadas las exigencias del actual régimen de seguridad social en salud, concretamente la Ley 100 de 1993, vale la pena conocer en primera instancia, lo que en realidad son y lo representan jurídicamente las Entidades Promotoras de Salud-EPS, pues estas gozan de una definición que está muy bien estructurada en la reglamentación aplicable a esta materia, es decir, nuestra actual Ley 100 de 1993, la cual establece respecto de las Entidades Promotoras de salud lo siguiente:

ARTÍCULO 177. DEFINICIÓN. Las Entidades Promotoras de Salud son las entidades

responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la presente Ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes Unidades de Pago por Capitación al Fondo de Solidaridad y Garantía, de que trata el título III de la presente Ley.

Se puede también observar que las Entidades Promotoras de Salud- EPS, además de tener una definición plenamente determinada y regulada de manera positiva, en lo que en materia corresponde y atendiendo a **su función básica**, las E.P.S. también cumplen funciones de carácter general y concreto, las cuales están expresamente definidas en esta ley¹ de manera clara y específica, contribuyendo de esta manera al cumplimiento de los objetivos que determina el actual Sistema de Seguridad Social en Salud; estas se constituyen en sus obligaciones directas e irrenunciables y que gozan de un alto grado de prioridad en relación con sus usuarios y con la sociedad, para mayor ilustración veamos cuales son estas funciones:

ARTÍCULO 178. FUNCIONES DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD. Las Entidades Promotoras de Salud tendrán las siguientes funciones:

1. Ser delegatarias del Fondo de Solidaridad y Garantía para la captación de los aportes de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud.
2. Promover la afiliación de grupos de población no cubiertos actualmente por la Seguridad Social.
3. Organizar la forma y mecanismos a través de los cuales los afiliados y sus familias puedan acceder a los servicios de salud en todo el territorio nacional. Las Empresas Promotoras de Salud tienen la obligación de aceptar a toda persona que solicite afiliación y cumpla con los requisitos de Ley.
4. Definir procedimientos para garantizar el libre acceso de los afiliados y sus familias, a las Instituciones Prestadoras con las cuales haya establecido convenios o contratos en su área de influencia o en cualquier lugar del territorio nacional, en caso de enfermedad del afiliado y su familia.
5. Remitir al Fondo de Solidaridad y Compensación la información relativa a la afiliación del trabajador y su familia, a las novedades laborales, a los recaudos por cotizaciones y a los desembolsos por el pago de la prestación de servicios.
6. Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud.

¹Ley 100 de 1993

7. Las demás que determine el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

Queda claro entonces, atendiendo a la normatividad² comentada con anterioridad que las Entidades Promotoras de Salud-EPS, tienen una carga social y unas obligaciones estrictamente definidas; para el caso que nos ocupa y de manera concreta, debo resaltar que mi representada garantizó la atención de la señora LEIDY YOHANA GAVIRIA BARRERA, atendiéndose de manera oportuna y siempre de manera integral en las IPS de la Red de Prestadores de Servicios de Salud, es decir que mi representada puso a disposición y bajo su consideración toda su infraestructura física, científica y su personal humano, para que de esta manera accediera a una prestación y atención de óptima calidad, sin contratiempos y por supuesto, sin restricción alguna; cosa distinta es que por riesgo de parto prematuro en su embarazo múltiple, se haya producido el expulsivo antes de tiempo y su deceso, ya que según la literatura médica el 50-60% nacen antes de la semana 37 y el 12% antes de la 32; la sobre-distensión del útero es el mecanismo implicado. Los estudios realizados con caproato de hidroxiprogesteron, en pacientes con embarazo gemelar, no han demostrado una disminución en el riesgo de parto pretérmino, por lo que el suministro o no del mismo, no aseguraba la viabilidad de los mismos, y que frente a las intervenciones de los profesionales médicos, se le brindaron todos los cuidados y tratamientos conforme a la *Lex Artis*, y las técnicas utilizadas por los profesionales médico-asistenciales, fueron adecuados y vigilantes de todos los protocolos y guías de la instituciones prestadores de servicios de salud, y las del Ministerio de Salud y Protección Social.

2. CARENCIA DE IMPUTACIÓN A SALUD TOTAL EPS S.A. DE LAS PRESUNTAS OMISIONES EN LA AUTORIZACIÓN Y SUMINISTRO DEL MEDICAMENTO PROGESTERONA Y SU INCIDENCIA EN EL RESULTADO FINAL.

Para que Salud Total sea condenada como lo solicita la parte actora, se requiere que sean demostrados los elementos que la constituyen, esto es la culpa, el nexo de causalidad y el daño.

La culpa por omisión se constituye en un elemento de la responsabilidad civil siempre y cuando sea determinante para que se produzca el daño.

Debe hacerse claridad que en este caso específico no se existe culpa alguna endilgable a las actuaciones propias de mi representada SALUD TOTAL EPS-S S.A., y que por ellas o su omisión se hubiese presentado el embarazo pre-término, ya que el seguimiento al embarazo múltiple

²Ley 100 de 1993.

de la paciente fue realizado con toda la pericia del caso y según lo dispone la literatura médica, siendo la presentación del parto prematuro como un riesgo inherente del tipo de embarazo que presentaba la paciente, al respecto debemos cuestionarnos ¿Se puede evitar el parto prematuro en embarazos múltiples?, la respuesta es que en muchos casos no es posible evitarlo, las características de estas gestaciones son proclives a iniciar el parto antes de tiempo. No obstante, siempre debe evitarse el consumo de sustancias (tabaco, alcohol y otras drogas), el estrés y llevar una alimentación adecuada como medio de prevención. Por lo que lo acaecido es una situación ajena al actuar médico, descrito como un riesgo inherente al tipo de embarazo que cursaba la paciente.

Ahora bien frente a la Salud Total S.A. EPS, con menor razón se puede endilgar culpa, ya que la entidad que represento no fue quien directamente brindó los servicios, sino que el mismo fue ejecutado por la IPS VIRREY SOLIS e IPS CLINICA DEL PRADO, entidad que a su vez designó al equipo médico experto para la estricta vigilancia y el adecuado manejo de los controles prenatales de la paciente, así como las urgencias a las cuales consultó, por lo que sobre mi representada no es imputable el elemento CULPA.

Respecto del elemento DAÑO, debe aclararse que el mismo debe ser probado y su correspondiente tasación, por lo que al no existir daño ni culpa no se configura tampoco la existencia del NEXO DE CAUSALIDAD.

3. IMPROCEDENCIA DE REPROCHE A LAS DEMANDADAS DEL EMBARAZO PRETERMINO DE LA PACIENTE COMO CONSECUENCIA DEL INCOMPLETO SUMINISTRO DEL MEDICAMENTO.

Como se ha mencionado en este escrito, el EMBARAZO MÚLTIPLE constituye una de las causas del aumento de partos pretérmino, así las cosas como riesgo previsto. Se dice que mientras las gestaciones únicas incrementan el parto pretérmino en 61 %, las múltiples lo hacen en 168 % e incluso en 615 % cuando son 3 o más los productos de la concepción. En algunas regiones del planeta, hasta 56 % de los nacidos de embarazos múltiples, nacieron antes del término. El uso de la progesterona, considerada según el demandante para disminuir el riesgo de parto pretérmino, por literatura médica y medicina basada en la evidencia, se ha concluido que este tratamiento no es una garantía para evitar el parto pretérmino en embarazos múltiples.

Siendo el riesgo previsto aquel que se presenta aun habiéndose desplegado todas las conductas conforme a protocolos, a la paciente se le hacen estudios de los niveles de progesterona los cuales arrojan resultado normal, por lo que no era procedente su medicación cuando por literatura se indica que una deficiencia en estos niveles si es recomendable su

uso, por otro lado tampoco la paciente presentaba una insuficiencia lútea (infertilidad-abortos tempranos) para que fuera candidata o que su pronóstico cambiara a la ingesta del medicamento ULTROGESTAN (progesterona), dado que es una paciente primigestante, y que el riesgo del expulsivo pretérmino se daba por su condiciones de embarazo trigelar.

De tal forma que de lo anterior, no se pudiera imputarse negligencia a la demandada SALUD TOTAL EPS-S S.A., debe la demandante probar que el no suministro indefectiblemente conllevó al expulsivo pretérmino y por el cual se reclama en ésta oportunidad, que fue un actuar negligente (situación ésta que no ocurrió), de tal forma que si no se puede probar esta situación, la demanda interpuesta no tiene asidero jurídico, ya que se pretendería entonces aplicar un régimen de responsabilidad objetiva que no es aplicable a los actos médicos ni tampoco administrativos, que se caracterizan por exigir entonces la prueba de la culpa.

Por lo anteriormente mencionado no puede condenarse a la entidad que represento, y a las IPS tratantes, culpa alguna por ser el PARTO PREMATURO uno de los riesgos más documentados en el EMBARAZO MÚLTIPLE, un riesgo previsto e inevitable en su ocurrencia.

4. "CULPA PROBADA" COMO PRINCIPIO GENERAL DE LA RESPONSABILIDAD MÉDICA, APLICABLE EN VIRTUD DEL ART. 167 DEL C.G.P.

Del actuar de Salud Total EPS S.A como EPS no se puede predicar culpa por cuanto se cumplieron con las obligaciones que como EPS tenía frente a la señora LEIDY YOHANA GAVIRIA BARRERA en calidad de afiliada, debe entonces la parte demandante probar lo contrario en el proceso.

Respecto de las otras IPS llamadas, se tiene que su actuar estaba ajustado a la *lex artis* médica, por lo que debe entonces probar el demandante lo contrario.

En la sentencia del 30 de enero de 2001, la Corte Suprema de Justicia establece la línea jurisprudencial de la tesis de la culpa probada de forma clara y concisa y nos parece pertinente destacar los siguientes apartes de sus consideraciones:

Es en la sentencia de 5 de marzo de 1940 (G.J. t. XLIX, págs. 116 y s.s.), donde la Corte, empieza a esculpir la doctrina de la culpa probada, pues en ella, además de indicar que en este tipo de casos no sólo debe exigirse la demostración de "la culpa del médico sino también la gravedad", expresamente descalificó el señalamiento de la actividad médica como "una empresa de riesgo", porque una tesis así sería "inadmisibile desde el punto de vista legal y científico" y haría "imposible el ejercicio de la profesión".

Este, que pudiera calificarse como el criterio que por vía de principio general actualmente sostiene la Corte, se reitera en sentencia de 12 de septiembre de 1985 (G.J. No. 2419, págs. 407 y s.s.), afirmándose que **"...el médico tan sólo se obliga a poner en actividad todos los medios que tenga a su alcance para curar al enfermo; de suerte que en caso de reclamación, éste deberá probar la culpa del médico, sin que sea suficiente demostrar ausencia de curación"**. Luego en sentencia de 26 de noviembre de 1986 (G.J. No. 2423, págs. 359 y s.s.), se ratificó la doctrina, inclusive invocando la sentencia de 5 de marzo de 1940, (...) La tesis de la culpa probada la consolidan las sentencias de 8 de mayo de 1990, 12 de julio de 1994 y 8 de septiembre de 1998.

"Aunque para la Corte **es claro que los presupuestos de la responsabilidad civil del médico no son extraños al régimen general de la responsabilidad (un comportamiento activo o pasivo, violación del deber de asistencia y cuidado propios de la profesión, que el obrar antijurídico sea imputable subjetivamente al médico, a título de dolo o culpa, el daño patrimonial o extrapatrimonial y la relación de causalidad adecuada entre el daño sufrido y el comportamiento médico primeramente señalado)**, y que en torno a ese panorama axiológico **debe operar el principio de la carga de la prueba (artículo 177 del Código de Procedimiento Civil), visto con un sentido dinámico, socializante y moralizador, esto es, distribuyéndola entre las partes para demandar de cada una la prueba de los hechos que están en posibilidad de demostrar y constituyen fundamento de sus alegaciones, pues éste es el principio implícito en la norma cuando exonera de prueba las afirmaciones o negaciones indefinidas, precisamente por la dificultad de concretarlas en el tiempo o en el espacio, y por ende de probarlas,** resulta pertinente hacer ver que el meollo del problema **antes que en la demostración de la culpa, está es en la relación de causalidad entre el comportamiento del médico y el daño sufrido por el paciente,** porque como desde 1940 lo afirmó la Corte en la sentencia de 5 de marzo, que es ciertamente importante, **"el médico no será responsable de la culpa o falta que se le imputan, sino cuando éstas hayan sido determinantes del perjuicio causado"**.

En ese sentido la Corte, en sentencia del 22 de julio de 2010¹, afirma lo siguiente:

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 22 de julio de 2010, M. P. Pedro Octavio Munar Cadena.

"(...) en tratándose de la ejecución del acto médico propiamente dicho, deberá indemnizar, en línea de principio y dejando a salvo algunas excepciones, los perjuicios que **ocasiona mediando culpa, en particular la llamada culpa profesional, o dolo, cuya carga probatoria asume el demandante, sin que sea admisible un principio general encaminado a establecer de manera absoluta una presunción de culpa de los facultativos (sentencias de 5 de marzo de 1940, 12 de septiembre de 1985, 30 de enero de 2001, entre otras).**

Empero, a esa conclusión no se opone que el juez, atendiendo los mandatos de la sana crítica y mediante diversos procedimientos racionales que flexibilizan el rigor de las reglas de la carga de la prueba, **asiente determinadas inferencias lógicas enderezadas a deducir la culpabilidad médica en el caso concreto.** En efecto, como quiera que es posible que una rigurosa aplicación de la disposición contenida en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil puede aparejar en este ámbito el fracaso de la finalidad reparadora del régimen de la responsabilidad civil, particularmente, **por las dificultades probatorias en las que se puede encontrar la víctima,** no es insensible la Corte ante esa situación, motivo por el cual asiente que, **teniendo en consideración las particularidades de cada caso en concreto, lo que repele indebidos intentos de generalización o de alteración de los principios y mandatos legales, y en la medida que sea posible, puede el juez acudir a diversos instrumentos que atenúan o "dulcifican" (como lo denominan la doctrina y la jurisprudencia españolas) el rigor del reseñado precepto.**

Así, dependiendo de las circunstancias del asunto, se insiste una vez más, es posible que el juez, **con sujeción a las normas jurídicas** y de la mano de las reglas de la experiencia, el sentido común, la ciencia o la lógica, deduzca ciertas presunciones (simples o de hombre) relativas a la culpa galénica; **o que lo haga a partir de indicios endoprocesales derivados de la conducta de las partes (artículo 249 Ibídem);** o que acuda a razonamientos lógicos como el principio *res ipsa loquitur* (como cuando se olvida una gasa o material quirúrgico en la zona intervenida, o se amputa el miembro equivocado, etc.);_o teniendo en consideración la manifiesta anormalidad de las consecuencias del acto médico deduzca una "culpa virtual" o un "resultado desproporcionado", todo lo anterior, se reitera aún a riesgo de fastidiar, sin que sea admisible la aplicación de criterios generales que sistemática e invariablemente quebranten las reglas de distribución de la carga de la prueba previstos en el ordenamiento."

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- Sala de Casación Civil / SC7110-2017 Radicación n.º 05001-31-03-012-2006-00234-01. veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017). Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

“Suficientemente es conocido, en el campo contractual, **la responsabilidad médica descansa en el principio general de la culpa probada**, salvo cuando en virtud de las “estipulaciones especiales de las partes” (artículo 1604, in fine, del Código Civil), se asumen, por ejemplo, obligaciones de resultado, ahora mucho más, cuando en el ordenamiento patrio, el artículo 104 de la Ley 1438 de 2011, ubica la relación obligatoria médico-paciente como de medios.

La conceptualización es de capital importancia con miras a atribuir las cargas probatorias de los supuestos de hecho controvertidos y establecer las consecuencias de su incumplimiento. Así, tratándose de obligaciones de medio, es al demandante a quien le incumbe acreditar la negligencia o impericia del médico, mientras que en las de resultado, ese elemento subjetivo se presume.”

En el caso que nos ocupa debe entonces necesariamente probarse la culpa de quienes prestaron servicios de salud y de quienes desplegaron las actuaciones administrativas, o de los que omitieron algún ejercicio en beneficio de la usuaria y la responsabilidad de Salud Total EPS-S S.A. en los hechos objeto de la presente demanda.

5. COBRO DE LO NO DEBIDO CON EL CONSECUENTE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA- EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS.

Se advierte que para la configuración del “enriquecimiento sin causa”, resulta esencial no advertir una razón que justifique un traslado patrimonial, es decir, se debe percibir un enriquecimiento correlativo a un empobrecimiento, sin que dicha situación tenga un sustento fáctico o jurídico que permita considerarla ajustada a derecho.

Cabe anotar, que los elementos esenciales que configuran el enriquecimiento sin causa, hacen referencia a: 1) un aumento patrimonial a favor de una persona; 2) una disminución patrimonial en contra de otra persona, la cual es inversamente proporcional al incremento patrimonial del primero; y 3) la ausencia de una causa que justifique las dos primeras situaciones.

Ahora bien, remitiéndonos al caso que nos convoca, la actora pretende el pago de unos perjuicios de orden material e inmaterial (morales); los cuales procederemos a examinar de la siguiente manera:

Por Perjuicios Inmateriales.- La actora aduce una serie de rubros; al respecto, **Me opongo** de manera rotunda a su prosperidad, teniendo en cuenta la no injerencia en el acto médico por parte de mi representada, el cual es objeto de reproche en esta oportunidad. La usual definición del daño moral, la ha hecho la Corte Suprema de Justicia ratificando que “está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, ‘que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo’ (sentencia de 13 de mayo de 2008), de ordinario explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, desolación, impotencia u otros signos expresivos”, que se concretan “en el menoscabo de los sentimientos, de los afectos de la víctima y, por lo tanto, en el sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por cierto evento dañoso”. (Sentencia de Casación Civil de 18 de septiembre de 2009. Exp.: 2005-406-01)

Al respecto, también se ha pronunciado la Corte en el sentido que “como una cosa es la prueba del daño, es decir, la de la lesión o menoscabo del interés jurídicamente protegido, y otra, distinta, la prueba de su intensidad, es lógico que para poder establecer la cuantía del perjuicio, necesariamente debe existir certeza sobre su existencia, para así entrar a evaluarlo. Desde luego que la falta de la prueba del quantum de ese perjuicio corresponde suplirla a los juzgadores de instancia, cumpliendo con el deber de decretar pruebas de oficio, tal como lo ordena el artículo 307 del Código de Procedimiento Civil, precepto éste que vedó, como principio general, las condenas en abstracto o in genere y, por ende, la absolución por la falta de determinación de una condena concreta” (Cas. Civ., sentencia del 3 de marzo de 2004, expediente No. C-7623).

Es el propio juez quien debe regularlos con sustento en su sano arbitrio, sustentado en criterios de equidad y razonabilidad, dado que frente a este caso en particular, se debe analizar la condición de la paciente y su cuadro de embarazo trigelar y su alto riesgo de parto pretérmino, para determinar si en verdad se ocasionaron estos perjuicios en su humanidad y en su entorno familiar.

Así las cosas, no es procedente la prosperidad de estos aludidos perjuicios.

No le consta a mi representada SALUD TOTAL EPS S.A. pues lo referente a los daños y perjuicios que reclaman los demandantes, deberán ser acreditados y además, ser demostrada la relación de causalidad entre dichos daños y el hecho que los ha generado para que de esta manera puedan ser objeto de imputación y exigencia a mi mandante en su condición de ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD.

No está probado que el Demandante se haya apoyado o aportado un dictamen de daños y perjuicios por parte de un perito, lo cual prueba que no fue ajeno a su voluntad y su obrar nada diligente.

Conforme a lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, **Carga de la prueba.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

6. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Consistente en que todo hecho o circunstancia que resultare probado durante el proceso y constituya excepción o defensa para mi mandante frente a las pretensiones, deberá así ser declarado.

Lo anterior, conforme al nuevo estatuto procesal en su Artículo 282 CGP entre sus líneas dice **“Artículo 282. Resolución sobre excepciones.** En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda...

...

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.”

PRONUNCIAMIENTO A LOS MEDIOS DE PRUEBA.

A LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR LA PARTE ACTORA

- **Documentales**

En cuanto a las documentales me atengo a lo que resulte probado, ya que los documentos que se aportan como prueba en el proceso deben reunir los requisitos consagrados en el ordenamiento procesal, y solo en esa medida tendrá el respectivo valor probatorio, debiendo el juez resolver sobre su valor probatorio.

- **Prueba testimonial**

Acojo los testimonios solicitados por la parte demandante, y me reservo el derecho a contra-interrogarlos.

- **A la exhibición de documentos**

Me opongo a la prueba solicitada, toda vez que en virtud de lo consagrado en la Resolución 1995 de 1999, son las instituciones prestadoras de servicios de salud quienes tienen la custodia de los registros clínicos de los pacientes, razón por la cual serán las IPS las encargadas de la entrega de los documentos respectivos, los cuales la parte demandante no ha solicitado incumpliendo el deber consagrado en el numeral 10 del Artículo 78 del CPG.

- **A la prueba pericial**

Solicito de manera respetuosa que, en el evento de ordenarse la prueba pericial solicitada por la parte demandante

PRUEBAS SOLICITADAS POR SALUD TOTAL EPS-S S.A.

Interrogatorio de Parte

- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 372 del Código General del Proceso, y en concordancia con el artículo 198 de la misma norma procesal, sírvase señor Juez, señalar fecha y hora, a fin de que los demandantes absuelvan interrogatorio de parte que se formulará en sobre cerrado o verbalmente, y que versará sobre los hechos demandados, la contestación y los respectivos anexos.

Declaración de terceros

Solicito se decreten y practiquen las declaraciones de las personas que relacionare a continuación, todas estas mayores de edad, para que depongan todo lo que les consta frente al proceso de atención médica y hospitalaria de la señora LEIDY YOHANA GAVIRIA BARRERA,

en su calidad de integrantes del equipo de salud que participaron en la atención de la misma y para que depongan todo lo que les conste frente a su ingreso, las atenciones, sintomatología, diagnóstico, tratamiento ordenado, procedimiento indicado y practicado; también es importante que nos ilustren sobre conocimientos técnicos que sean relevantes y de ilustración en el caso.

Los citados son los siguientes:

- ✓ **Dr. Alvaro Serna Ospina (GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA)**, VS SAN DIEGO, quien podrá ser citado en la Carrera 43A No. 31-157 Barrio Poblado Plaza en la ciudad de Medellín, lugar donde labora el referido profesional, o me encargará de hacerlo comparecer a su Despacho en la fecha y hora señala en el decreto de pruebas. El citado profesional fue tratante de la paciente y conoce su historia clínica, y puede dar a conocer al despacho conceptos médicos que le consta sobre el motivo de la demanda.
- ✓ **Dr. Alejandro Alvaro Morales Vélez (GINECOLOGÍA)**, VS SAN DIEGO, quien podrá ser citado en la Carrera 43A No. 31-157 Barrio Poblado Plaza en la ciudad de Medellín, lugar donde labora el referido profesional, o me encargará de hacerlo comparecer a su Despacho en la fecha y hora señala en el decreto de pruebas. El citado profesional fue tratante de la paciente y conoce su historia clínica, y puede dar a conocer al despacho conceptos médicos que le consta sobre el motivo de la demanda.

Testimonio Técnico

1. Dr. Cesar Augusto Rodriguez López, Auditor de Salud Total EPS-S S.A. o quien haga sus veces al momento de decretar la prueba, quien puede ser localizado en la Carrera 18 No.109 - 15 de la ciudad de Bogotá, para que deponga sobre los aspectos del cuadro clínico y sus derivaciones en una paciente como la señora LEIDY YOHANA GAVIRIA BARRERA y las complicaciones que presentó, y la causa de las mismas, conforme a la experiencia médica que ostenta. El citado médico, fue el profesional que hizo la revisión de la historia clínica de la paciente, una vez, Salud Total EPS-S S.A. tiene conocimiento de los hechos que relata los demandantes, los anexos que hacen parte de la demanda, y puede dar a conocer al despacho conceptos médicos sobre el motivo de la demanda, siendo de vital importancia dado que se trata del estudio en frío de la historia clínica de la protegida.

ANEXOS

- Poder especial para actuar.

- Certificado de existencia y representación legal.

SOLICITUD

1. Se absuelva a **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, de cada una de las pretensiones de la demanda.
2. Se declare a **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, exenta de cualquier responsabilidad sobre los hechos objeto de la demanda, dado que no existió ninguna conducta de mi representada de la cual se desprenda la causa de los supuestos perjuicios ocasionados a los demandantes por el parto pretermino del embarazo de la señora Leidy Yohana Gaviria Barrera.
3. Se condene en costas y agencias en derecho a los actores de la demanda.
4. En la medida que no se acceda a las solicitudes antes expuestas, solicito se realice una graduación de culpas partiendo de la incidencia de cada uno de los actores en el hecho generador del daño, de tal forma que en la condena que se llegue a imponer se determine para cada demandado la proporción del monto a pagar de acuerdo a su incidencia en el hecho generador del daño.

NOTIFICACIONES

Al suscrito en la Carrera 18 No. 109-15 Piso 3 de la ciudad de Bogotá, o en la secretaria de su Despacho, y al correo electrónico dianamarl@saludtotal.com.co, celular 3163384408.

Al Representante Legal de Salud Total EPS-S S.A. en la carrera 18 No. 109-15 de la ciudad de Bogotá, y al correo electrónico notificacionesjud@saludtotal.com.co

Del Señor Juez,



DIANA ANGELICA MARTINEZ LEMUS
C.C. N° 52.713.244 de Bogotá
T.P. N° 141.624 del C.S. de la J.
Apoderada SALUD TOTAL EPS-S S.A.



Bogotá, Agosto 27 de 2021

Señora:
GAVIRIA BARRERA LEIDY YOHANA
CC. 1128476746
CL 64EE NRO 94 A 24 IN 201 - 5090259
Ciudad

Ref: M-PYGA-F065. SOLICITUD INFORMACIÓN - AFILIACIÓN SALUD TOTAL EPS S.A.

En relación con el asunto de la referencia, y atendiendo su solicitud, nos permitimos informarle que a la fecha de expedición de la presente comunicación consta en nuestra base de datos que su afiliación al régimen contributivo de Salud Total EPS S.A. se realizó a partir de Julio 24 de 2013. Los usuarios inscritos en su afiliación son:

Nombre	Documento	Tipo	Afiliación	Sem cot	Sem Ant	Parentesco	Estado Afiliación	Fecha de desafiliación EPS	Estado Actual	Discapacidad
GAVIRIA BARRERA LEIDY YOHANA	1128476746	C	Jul-24-2013	277	26	COTIZANTE	NO VIGENTE	Mar-31-2020	Exclusion por traslado a otra EPS	Ninguna

De acuerdo con los registros de la base de datos, su grupo familiar presenta la siguiente relación laboral:

Razón social del aportante	Usuario en contrato	Tipo de contrato	Estado de contrato
ACCION SAS	1128476746	Dependiente	CERRADO
DYVAL SA	1128476746	Dependiente	CERRADO
GENTE CARIBE SA	1128476746	Dependiente	CERRADO
INDUSTRIA MERCADEO Y COLOR S.A.S	1128476746	Dependiente	CERRADO
LEIDY YOHANA GAVIRIA BARRERA	1128476746	Beneficiario del Mecanismo de Protección al Cesant	CERRADO
MARKETING ESTRATEGICO DEL CARIBE S.A	1128476746	Dependiente	CERRADO
MODYMARCA SAS	1128476746	Dependiente	CERRADO
ROZO JAIME GIOVANNY	1128476746	Dependiente	CERRADO
SERVICIOS ESPECIALIZADOS SERVICOL SAS	1128476746	Dependiente	CERRADO
V D EL MUNDO A SUS PIES SAS	1128476746	Dependiente	CERRADO

CARTA NO VALIDA PARA TRASLADO

Igualmente tenemos registrada en nuestra base de datos que a partir de Abril 1 de 2020, no se han realizado nuevos aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud por concepto de su afiliación. En Salud Total apreciamos la confianza que usted ha depositado en nosotros. Cualquier información adicional, con gusto será atendida por el personal de servicio al cliente de la sede administrativa de su ciudad, o puede comunicarse con nuestra línea gratuita 01800 1 14524 a nivel nacional o en Bogotá al teléfono 4854555.

Cordialmente,

CARLOS JAVIER CARREÑO SANCHEZ
Gerente de Operaciones Comercial
SALUD TOTAL EPS S.A.

Elaboró: Diana Angelica Martinez Lemus - Abogado IV – Subdirección Nal de Conciliaciones y Demandas

NOTA: En caso requerido, este certificado es válido para la atención a través del Régimen Subsidiado o como población vinculada, si el Estado Actual es afiliación cancelada, novedad de retiro de trabajo, afiliación no efectiva, exclusión o anulación de la afiliación, siempre y cuando al momento de retiro o exclusión no haya reportado mora. Si es mora, o cancelación por falta de pago, debe informar a su aportante que debe ponerse al día en los pagos